

LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO: UN ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD
DE LA FIGURA A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE LAS PROVIDENCIAS DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

SAMUEL JOSÉ PARDO LONDOÑO

ASESORA: MÓNICA ARANGO ESPINAL

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2019

Agradecimientos

A mis padres por su continuo apoyo, acompañamiento, y amor ; a mis abuelos por sus muchas enseñanzas y consejos; a Paula por su apoyo, cariño y acompañamiento durante este proceso; a Mónica por aportar su tiempo, conocimiento y su dedicación al desarrollo de este trabajo.

Tabla de Contenido

Introducción.....	1
1 capítulo 1: Sociedades y Personalidad Jurídica.....	4
1.1 Concepto.....	4
1.2 Constitución y fin de la personalidad jurídica.....	6
1.3 Atributos de la personalidad.....	8
1.3.1 Capacidad.....	9
1.3.2 Patrimonio.....	10
1.4 Abuso de la figura societaria y la personalidad jurídica.....	16
2 Capítulo 2: Levantamiento del Velo Corporativo.....	19
2.1 Concepto.....	19
2.2 Origen de la figura.....	22
2.2.1 Equity/Equidad.....	25
2.2.2 Doctrina del fraude.....	26
2.2.3 Agency/agencia.....	26
2.3 Aclaraciones adicionales.....	28
2.4 Levantamiento del velo en Colombia.....	30
2.4.1 Desarrollo histórico de la figura.....	30
2.4.2 El levantamiento del velo en la normatividad colombiana.....	35
2.4.2.1 Ley 80 de 1993.....	35
2.4.2.2 Ley 142 de 1994.....	36
2.4.2.3 Ley 190 de 1995.....	37
2.4.2.4 Ley 222 de 1995.....	38
2.4.2.5 Ley 1116 de 2006.....	40
2.4.2.6 Ley 1258 de 2008.....	40
3 Capítulo 3: Estudio de Providencias Proferidas por la Superintendencia de Sociedades.....	44
3.1 Aproximaciones.....	44

3.2 Providencias donde se levanta el velo corporativo.....	46
3.2.1 Sentencia 800-55 del 16 de octubre de 2013.....	46
3.2.2 Sentencia 800-122 del 11 de diciembre de 2017.....	54
3.3 Providencias donde no se levanta el velo corporativo.....	58
3.3.1 Sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013.....	58
3.3.2 Sentencia 801-49 del 28 de agosto de 2013.....	60
3.3.3 Sentencia 801-23 del 24 de mayo de 2013.....	62
3.3.4 Auto 801-17366 del 10 de diciembre de 2012.....	64
3.3.5 Sentencia 800-90 del 22 de julio de 2015.....	67
3.3.6 Sentencia 801-75 del 27 de diciembre de 2013.....	69
3.3.7 Auto 800-9337 del 8 de julio de 2015.....	72
3.3.8 Sentencia 800-109 del 26 de agosto de 2015.....	73
3.3.9 Sentencia 800-29 del 20 de abril de 2017.....	74
3.3.10 Auto 801-5693 del 22 de abril de 2014.....	76
3.3.11 Auto 800-13914 del 19 de octubre de 2015.....	76
3.3.12 Auto 800-14396 del 27 de octubre de 2015.....	77
3.3.13 Auto 800-4553 del 19 de marzo de 2015.....	79
3.3.14 Auto 800-16441 del 3 de octubre de 2013.....	80
3.3.15 Sentencia 800-66 del 28 de julio de 2018.....	82
3.3.16 Sentencia 801-50 del 8 de junio de 2016.....	84
3.3.17 Sentencia 800-20 del 15 de marzo de 2019.....	84
3.3.18 Sentencia 800-53 del 27 de junio de 2017.....	86
3.4 Características del proceso ante el despacho.....	89
3.5 Resultados del análisis.....	91
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	103

Introducción

Con el desconocimiento de la personalidad jurídica se desfiguran los elementos que dan lugar a posibles abusos, notablemente entre ellos la separación patrimonial, y derivado de este la limitación de la responsabilidad de los asociados. Considera José Ignacio Narváez que cuando se constituye una sociedad para “burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida con arreglo a la ley se desvía de su finalidad, o la persona es utilizada para actos de mala fe o con propósitos ilícitos” (Narváez García, 1996, p.17) se está manifestando una clara tergiversación de la norma y un abuso del derecho.

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha acogido la posibilidad de ejecutar el levantamiento del velo corporativo y con ello poner de lado el beneficio de separación patrimonial que se presenta entre los asociados y la sociedad. El levantamiento se ejecuta cuando los esquemas societarios se han utilizado en fraude a la ley o perjuicio de un tercero. Esta figura no es propia del derecho colombiano, siendo importada de los Estados Unidos, y desarrollada en otros países como España, Inglaterra, Alemania, Brasil y Argentina. Esta se incorporó en el ordenamiento jurídico con unas notables diferencias de su fuente original. El legislador al adoptar la figura no tuvo en cuenta supuestos de hecho o jurídicos para determinar en qué casos es procedente efectuar un levantamiento del velo, sino que en la norma se hace una enunciación general de cuando se podrá realizar el levantamiento. Es en virtud de ello que es necesario realizar un estudio de las diferentes providencias (Autos y Sentencias) de la Superintendencia de Sociedades (en adelante también Superintendencia), la entidad de carácter administrativo con facultades otorgadas por ley para ordenar el levantamiento del velo corporativo. A través del estudio de dichas providencias se busca

aclarar cuáles son los supuestos de hecho que se deben presentar, y los argumentos jurídicos acogidos por la Superintendencia para efectuar o no la desestimación de la personalidad jurídica.

A pesar de que la Superintendencia no es la única entidad que puede ordenar la implementación de la medida, ni es esta la única forma de buscar la eliminación de la separación patrimonial, se abarcará dicho estudio desde la óptica de la Superintendencia puesto que los otros mecanismos se implementan en supuestos de hecho específicos y consagrados de manera expresa en la norma, a diferencia de como ocurre en el uso de la figura que estudia esta entidad. Las diferentes normas que buscan una aplicación del levantamiento del velo están limitadas a criterios claramente definidos como lo serían la contratación estatal, régimen de insolvencia, sociedades de servicios públicos domiciliarios, y mecanismos anticorrupción. Es por lo anterior que es necesario indagar respecto de los supuestos de hecho y jurídicos necesarios para la implementación del mecanismo por parte de la Superintendencia de Sociedades.

A partir del estudio de dichas providencias y los argumentos de fondo, se busca entender si dicho mecanismo es o no efectivo a la hora de proteger a terceros y a los mismos asociados del abuso de la personalidad jurídica, o si es mejor acudir a otros mecanismos para hacer valer sus derechos.

La forma óptima de establecer cuáles son los supuestos que la Superintendencia considera fraude a la ley o perjuicios en terceros, consiste en analizar las diferentes providencias que esta entidad emite en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgadas a ella. Se han encontrado 20 providencias dentro de las cuales hay Autos y Sentencias en las que se ha instaurado una acción de desestimación de la personalidad jurídica. Con el fin de delimitar los supuestos de hecho para un posible levantamiento del velo se hará un estudio de los argumentos de la Superintendencia para decretar o no las pretensiones de la parte accionante.

En cuanto a la metodología del estudio se hará uso de una aproximación cualitativa con una muestra adecuada. Ello quiere decir que se hará un estudio de una muestra determinada de 20 providencias de la Superintendencia de manera detallada, las cuales fueron seleccionadas a través del buscador de doctrina y jurisprudencia de la Superintendencia y de Siarelis (Sistema con bases de Inteligencia Artificial para la Resolución de Litigios Societarios) de la misma entidad, teniendo en cuenta que en estas se instauró como pretensión la desestimación de la personalidad jurídica de una o varias sociedades. Se utilizarán dichas providencias porque son los únicos pronunciamientos expedidos con ocasión de litigios que se desenvuelven alrededor de la desestimación de la personalidad jurídica. Se ejecutará un análisis documental sobre diversos textos doctrinales, jurisprudencia, oficios, entre otros, para delimitar los conceptos y temas de estudio. En relación con la doctrina, los autores fueron escogidos teniendo en cuenta su reconocimiento en el sector académico, en temas de derecho societario, tanto a nivel regional y mundial y por ser los autores que se han pronunciado sobre la figura de la desestimación de la personalidad jurídica. La Jurisprudencia, oficios y conceptos fueron seleccionados por su relevancia y por tratar temas sobre el objeto de estudio. Una vez sentadas las bases del concepto se procederá al análisis de las providencias objeto de estudio para el desglose de los argumentos de fondo de la entidad, así como los supuestos de hecho que se presentan en las diferentes demandas que se presentan ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia. Una vez analizadas las providencias se agruparán de acuerdo a las diferentes características arrojadas por el estudio, siendo dichas clasificaciones los diferentes supuestos de hechos, y los argumentos para decretar o no el levantamiento del velo, y si se aplica o no la figura.

El estudio se dividió en diversos puntos de la siguiente manera: en primer lugar, se hará una breve reseña de la personalidad jurídica, haciendo énfasis en la capacidad y en el patrimonio de la

sociedad, siendo este último el fundamento de la limitación de responsabilidad de los asociados, elemento que se puede prestar para posibles abusos de la figura societaria. De allí se procede con una delimitación del concepto del levantamiento del velo, su desarrollo y sus diversas manifestaciones en el ordenamiento jurídico colombiano. En tercer lugar, se realizará el estudio de las providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades. Por último, se encontrarán las conclusiones del estudio.

I. Sociedades y Personalidad Jurídica

1.1 Concepto:

La creación de sociedades es una manifestación del derecho a la libre asociación, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia. Según José Ignacio Narváez “se pregona así la libertad o facultad autónoma de los residentes de Colombia de aunar con sus semejantes esfuerzos y/o recursos para emprender conjuntamente la realización de propósitos comunes” (Narváez García, 1996, p.1). Los asociados se vinculan jurídicamente en un plano de igualdad con la intención de lograr un fin común a través del contrato de sociedad. El artículo 98 del Código de Comercio establece como definición del contrato de sociedad aquel en que dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartir entre sí las utilidades que se obtengan en virtud del desarrollo de la actividad económica que esta ejecute. Las sociedades son entonces agrupaciones de personas que buscan un objetivo común, el lucro y la maximización de utilidades. La norma establece que una vez una sociedad se encuentre legalmente constituida esta forma una persona distinta de los socios individualmente considerados¹. Por su parte, el artículo 633 del Código Civil establece que la persona jurídica es aquella persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer

¹ Este precepto se encuentra también en el artículo 2 de la ley 1258 de 2008.

obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente². La constitución de una persona independiente a los socios individualmente considerados, la consagración de un patrimonio diferente y la limitación a la responsabilidad, son los pilares básicos de una sociedad y los más claros incentivos para la constitución de la misma, un punto en el que se indagará más adelante.

Afirma José Ignacio Narváez que el desarrollo de la personalidad jurídica en las sociedades “implica los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídico-económicas” (Narváez García, 1996, p.21) siendo estos: nombre, capacidad, domicilio, patrimonio y nacionalidad. Para Velásquez el desarrollo de la personalidad jurídica es la adopción de los atributos de la personalidad por parte de una sociedad (Velásquez Restrepo, 2016, p.83). Por su parte Reyes Villamizar considera que la personificación de las sociedades se manifiesta en el desarrollo técnico de los atributos de la personalidad (Reyes Villamizar, 2019, p.283). Por último, la Corte Constitucional en la sentencia C-865 de 2004³, es enfática respecto que las sociedades desde su constitución generan una persona jurídica independiente a los socios y que es en virtud de dicha independencia que se le otorgan distintos atributos que la permiten diferenciarse de otras formas asociativas.

De los diversos autores y posiciones citadas, parece claro que la personalidad jurídica es la manifestación de los atributos de la personalidad en las formas asociativas conocidas como sociedades. También hay concordancia entre los autores al decir que los atributos de los que gozan las sociedades son, como se mencionó anteriormente, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio. Una persona jurídica goza de los mismos atributos de una persona

² Ver Código Civil, artículo 633

³ C-865 de 2004, MP Escobar Gil ,Rodrigo

natural, salvo el Estado Civil, puesto que por su naturaleza sería inútil otorgar dicho atributo a las sociedades.

1.2 Constitución y fin de la personalidad jurídica:

Para la constitución de una sociedad y la manifestación de los atributos de la personalidad que la acompañan se deben seguir los lineamientos establecidos en el Código de Comercio. Inicialmente, el contrato de sociedad debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio. Una vez dicho documento se otorgue a través de escritura pública, se entenderá que dicha sociedad se encuentra constituida. De acuerdo con el artículo 111 del Código de Comercio la inscripción del documento en el registro mercantil se realizará para que esta sea oponible a terceros⁴. Gabino Pinzón Martínez considera que una sociedad comienza su existencia legal cuando se cumplen dos etapas diferentes y sucesivas. La primera consiste en la constitución de la sociedad a través de escritura pública y la segunda consta en la inscripción de dicho régimen convencional de la sociedad en el registro mercantil (Pinzón Martínez, 1988, p.55). Los lineamientos anteriores son para las sociedades que se encuentran en el Código de Comercio, pero para la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante S.A.S), la Ley 1258 de 2008 (en adelante la “Ley 1258”) consagró una forma diferente a la hora de la constitución de la sociedad y para la manifestación de sus atributos.

El artículo 5 de la Ley 1258 estableció que la S.A.S se creará mediante un contrato o acto unilateral que conste en un documento privado inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio donde será el domicilio principal de la sociedad. Cuando el documento privado cumpla los requisitos mínimos de contenido establecidos en el mismo artículo 5 y sea inscrito en el registro

⁴ Artículo 111 del Código de Comercio: Registros Mercantil y de Instrumentos Públicos

mercantil la sociedad surgirá a la vida. El acto de inscripción funge como acto constitutivo y declarativo, mientras que la inscripción en el registro mercantil en las sociedades del código es meramente declarativa. Solamente se deberá constituir la S.A.S a través de escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles al capital.

La Empresa Unipersonal (en adelante E.U), de la Ley 222 de 1995 (en adelante la “Ley 222”), también consagra un mecanismo de constitución similar al de la Ley 1258. En el segundo inciso del artículo 71 de la Ley 222 se establece que la E.U forma una persona jurídica una vez se inscriba en el registro mercantil el documento privado, si este no cumple con los requisitos del artículo 72 las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir lo en el registro mercantil, imposibilitando el surgimiento de la E.U y de la personalidad jurídica.

Hay una dicotomía respecto al surgimiento de la personalidad jurídica en las sociedades mercantiles en Colombia. Las sociedades del Código de Comercio tendrán personalidad jurídica con el cumplimiento de los requisitos de la norma y con su elevación a escritura pública. La S.A.S y la E.U tendrán personalidad jurídica en el momento en que el documento privado se inscriba en el registro mercantil. En todo caso, la omisión de los requisitos de constitución de la sociedad conlleva a que no se forme una persona jurídica diferente de los asociados individualmente considerados y por ende no habrá una manifestación de la personalidad jurídica de la sociedad.

Según la perspectiva de Reyes Villamizar es de vital importancia la definición del momento en que se encuentra que una sociedad está dotada de personalidad jurídica, ya que es allí cuando comienza a operar el beneficio de separación patrimonial y el “límite cuantitativo en el riesgo asumido por los asociados” (Reyes Villamizar, 2019, p.268), hasta el monto de sus respectivos aportes.

En cuanto al fin de la personalidad jurídica no hay mayor debate, puesto que la doctrina ha encontrado en su mayoría un acuerdo respecto del momento en que una sociedad pierde su personalidad. De acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio las sociedades que se encuentren en causal de disolución deberán proceder con la liquidación. En consecuencia, la sociedad no podrá realizar operaciones para el desarrollo de su objeto social, sino que conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos necesarios para su liquidación. Es decir, realizar operaciones con el fin de hacer líquidos los activos de la sociedad para pagar los pasivos externos, el pasivo interno y en algunos casos los remanentes. Este momento es el fin del proceso liquidatorio de la sociedad, y por ende, cuando se extingue la sociedad. “La personalidad jurídica subsiste a lo largo de la existencia de la sociedad, inclusive cuando esta se disuelve”(Velásquez Restrepo,2016, p.82) debido a que las sociedades que se encuentran en proceso de liquidación siguen gozando de los atributos, incluyendo capacidad, aunque esta se encuentre limitada a ejercer actos directamente relacionados con su liquidación. La Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-066235 del 23 de mayo de 2011 respalda la posición anterior, estableciendo que los actos ejecutados en procesos de liquidación y que “guarden relación con la liquidación de la sociedad”⁵ (S.A., 2011) gozarán de presunción de legalidad y validez.

1.3 Atributos de la personalidad:

Dentro de los atributos de la personalidad se encuentran el nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y, el de mayor importancia para el presente estudio, el patrimonio independiente. Para la ejecución de este trabajo es necesario enfocarse únicamente en el patrimonio y la capacidad, por

⁵ La Superintendencia clama lo siguiente: “...tenemos entonces que las nuevas operaciones que adelanta una sociedad en proceso liquidatorio, bajo una óptica jurídica diáfana, se presumirán válidas en toda la extensión de la palabra, siempre que guarden relación con la liquidación de la sociedad y sobre aquellas realizadas excediendo la capacidad, habrá una presunción de legalidad.”

lo que se omitirá la explicación de los demás atributos. Adicionalmente, se otorga una especial atención al patrimonio, puesto que es allí donde surge el principio de la limitación de responsabilidad de los asociados y ciertos efectos que indudablemente son de vital importancia para la economía, la generación de empleo y el desarrollo. Será el legislador quien determine en qué medida los atributos de la personalidad operan en los tipos societarios, teniendo en cuenta que cada sociedad tiene rasgos que la diferencian de la otra.

1.3.1 Capacidad:

Como se enunció anteriormente una persona jurídica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, pues está dotada de capacidad de goce. La capacidad de ejercicio, como aptitud para ejercer derechos no se manifiesta por sí misma, sino que debe ser ejecutada a través del representante legal (Narváez García, 1996, p.25).⁶ Sin embargo, tanto la capacidad de goce, como la de ejercicio, se encuentran limitadas. En primer lugar, la capacidad de ejercicio se encuentra restringida, debido a que las sociedades no pueden actuar de manera independiente sino a través de sus representantes legales. En segundo lugar, su capacidad se restringe al desarrollo de actividades que se encuentran previstas en el objeto social de la misma, pues el artículo 99 del Código de Comercio establece que la capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto social.

Es necesario distinguir que las sociedades del Código de Comercio se ven más limitadas respecto a su capacidad en términos generales que la Empresa Unipersonal y la Sociedad por Acciones Simplificadas. La Ley 222 y la Ley 1258 regularon en sus artículos 72 y 5 respectivamente, la

⁶ Narváez considera que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para ejercer o hacer sus derechos por sí misma y sin la autorización o asistencia de otra, siendo algunas personas sujetas de restricciones respecto de esta. Esta capacidad de ejercicio siempre se ve restringida porque la sociedad debe de obrar por medio de su representante legal.

posibilidad de realizar cualquier actividad lícita. De esa manera, pueden realizar actos que se encuentren por fuera del objeto social y del giro ordinario de sus negocios siempre y cuando estas actividades sean lícitas. Por su parte, las sociedades del Código de Comercio se verían limitadas a realizar las actividades que se encuentren consagradas dentro de su objeto social, salvo que aprueben una reforma estatutaria

La Superintendencia de Sociedades mediante el oficio 220-62623 del 30 de septiembre de 2003, en una interpretación del artículo 99 estableció que las sociedades podrán realizar actividades que no sean descritas explícitamente en su objeto social, siempre y cuando se consideren que estas son accesorias o existe una relación directa de medio a fin con aquellas que si son parte del objeto social⁷.

1.3.2 Patrimonio:

Para el estudio en cuestión, se considera que el patrimonio es la más importante manifestación de los atributos de la personalidad en una persona jurídica. Una definición común del patrimonio se refiere a este como el conjunto de activos y pasivos de una persona. Para Reyes Villamizar es el conjunto de derechos y obligaciones de carácter pecuniario que constituye además prenda general de los acreedores (Reyes Villamizar, 2016, p.306). Por su parte, Narváez define al patrimonio como “el conjunto de valores de que es titular la sociedad” (Narváez García, 1996, p.28). Para José Alberto Gaitán Martínez patrimonio es entendido como “el conjunto de relaciones activas y pasivas que surgen como consecuencia del ejercicio de la capacidad” (Gaitán Martínez, 2010, p.17). En suma, de todas las definiciones anteriores, se puede esbozar que el patrimonio social es el conjunto de activos y pasivos de carácter pecuniario de los cuales es titular una sociedad.

⁷ Ver resolución 360-1498 julio 31 de 1997 para mayor información respecto de la postura de la Superintendencia de Sociedades.

Hay que distinguir que, aunque en un principio el patrimonio de la sociedad pueda ser constituido por el capital, estos conceptos no son lo mismo⁸ (Reyes Villamizar, 2019, p.306). El capital es la suma de los aportes de los socios al momento de la constitución de la sociedad, que bien puede ser en dinero, trabajo o en especie y se constituye meramente como una cuenta del patrimonio, siendo este último el atributo de la personalidad que le permite a la sociedad actuar y desempeñarse con independencia de sus asociados, de desarrollar la actividad económica para la que fue constituida de forma autónoma.

El patrimonio de la sociedad es autónomo del patrimonio de los asociados y por ello los órganos de administración podrán realizar con el patrimonio y los bienes que lo integran todos los actos jurídicos necesarios para desarrollar el objeto social, siempre que no se traspasen los límites a la capacidad de la entidad. Gaitán Martínez considera que de esa capacidad de administración e independencia

“surgen como consecuencia (...) en los entes jurídicos la limitación de responsabilidad con dos efectos principales: el primero, que consiste en que los bienes de la persona moral no se confundan con los de las personas que la conforman y el segundo, que las obligaciones o deudas que recaigan sobre esta última no pueden exigirse a aquellas.” (Gaitán Martínez, 2010, p.17)

Como se enunció en los inicios de este trabajo, los pilares básicos a la hora de la consagración de una sociedad es la constitución de una persona jurídica diferente a los asociados, la separación patrimonial y la limitación de responsabilidad de los asociados. La Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-32221 de 1998, establece que la responsabilidad de los asociados, por

⁸ Ibidem, 17. Reyes es enfático en comentar que el capital es meramente la suma de los aportes de los asociados, bien se hayan realizado o no, y el patrimonio es la universalidad jurídica compuesta por los activos y pasivos sociales.

el concepto de deudas y operaciones sociales, en sociedades cobijadas por el principio de limitación de riesgo se limita hasta el monto de sus aportes, pues es la sociedad la que responde de manera ilimitada frente a terceros hasta el punto donde alcance su patrimonio. Por el contrario, en aquellas sociedades que no cuenten con el beneficio de responsabilidad limitada responderán los asociados personalmente por las obligaciones de la sociedad.

En la sentencia C-865 de 2004 la Corte Constitucional se refiere a las sociedades comerciales como “una de las formas asociativas que más preponderancia tiene por su papel protagónico en los procesos de desarrollo y crecimiento económico”, resaltando su importancia en diversos ámbitos sociales. Es de tal importancia la garantía de separación patrimonial que de desvirtuar dicha garantía entre asociados y la sociedad se desconocería un elemento esencial de la misma, y por ello se vería afectada la autonomía de la persona jurídica. Negar dicha garantía implica “privar a la economía, al derecho, y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo”. Es a través de la constitución de sociedades que se canalizan recursos económicos a través de la inversión social y económica. Las manifestaciones de capital se presentan para realizar proyectos y actividades económicas en pro del país. “Es inversión social puesto que la empresa es el mayor generador de empleo y bienestar, en adición a ser el mayor contribuyente fiscal.”

El patrimonio propio e independiente de cada sociedad es donde se manifiesta la limitación de responsabilidad de los asociados, puesto que el patrimonio al únicamente ser propiedad de la sociedad evita que se generen confusiones entre el patrimonio de cada asociado individualmente considerado y la misma sociedad. Un patrimonio independiente en las palabras de Reyes Villamizar (2019) implica los siguientes efectos respecto de los asociados:

- ❖ “Que los acreedores de los socios o accionistas no puedan ir contra los bienes de la sociedad para obtener la satisfacción de sus créditos, sino que deben de perseguir las participaciones de capital que los accionistas/deudores tengan en esta.
- ❖ Los acreedores de la compañía no puedan ir en contra de los bienes de los socios o accionistas para cubrir las acreencias”. (p.248 y 249)

La Corte Constitucional en la sentencia C-210 del 2000, mediante la cual predica la exequibilidad del artículo 794 del Estatuto Tributario, precepto que regula la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, señaló que:

“se justifica como quiera que la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, sólo es aplicable a determinados tipos de agrupaciones societarias, en donde la característica personal es un elemento relevante, como quiera que, el vínculo intuitu personae, es la característica esencial de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada e inclusive de las asociaciones de carácter colectivo, en las que es posible identificar una relación de gestión; evento que no ocurre con las sociedades anónimas o por acciones, en donde el factor intuitu personae se desdibuja, a tal punto que la gran mayoría de accionistas virtualmente se encuentran separados de la dirección o administración de la compañía, conforme a las propias reglas del Código de Comercio e inclusive de sus propios estatutos fundacionales.”

Para la Corte Constitucional las sociedades de personas corresponden a una realidad jurídica diferente de las sociedades de capital, se justifica que en las últimas se presente la inexistencia de una relación directa del funcionamiento de la sociedad y la separación de patrimonios. Es allí donde radica la más notable diferencia entre las sociedades de capital y las sociedades de persona.

Esto implica que el principio de limitación de responsabilidad puede variar dependiendo del tipo societario y del ámbito en el derecho en el que se encuentra, como serían en materia laboral o tributaria. La jurisprudencia y la ley se han encargado de diferenciar el grado de responsabilidad en diferentes ámbitos del derecho. La Corte Constitucional también enuncia que la solidaridad de los accionistas en las sociedades por acciones no implica responsabilidad ilimitada, pues se reduce a una parte que le corresponde de acuerdo a su participación, es decir de manera proporcional a su aporte, opuesto a como se presenta en las sociedades de personas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, en la sentencia C-865 de 2004, “la clara existencia de una división patrimonial permite explicar la teoría de la limitación del riesgo”. Las premisas de dicha teoría o principio serían las siguientes⁹:

- 1) El patrimonio de la sociedad no pertenece en común a los asociados, estos no tienen derecho alguno sobre el patrimonio como tal, sino que les corresponden exclusivamente un derecho sobre el capital social;
- 2) Los acreedores de los asociados carecen de acciones sobre los bienes de las sociedades y solo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social y;
- 3) Los acreedores de la sociedad no pueden perseguir los bienes de los asociados, debido a que los asociados individualmente considerados carecen de poder de dirección sobre la sociedad.

⁹ La Corte Constitucional enuncia dicha teoría en la sentencia C-865/2004 a través de un estudio de los siguientes artículos del código de comercio: 46,142,143,144, y 145.

Reyes Villamizar enuncia, citando a Frank H. Easterbrook y a Daniel R. Fischel¹⁰, algunas de las ventajas que los autores en cuestión consideran que se manifiestan debido a la existencia de la separación patrimonial y la limitación de riesgo/responsabilidad de los asociados. Dentro de esas se encuentran las siguientes: disminución de costos de vigilancia de la actividad de los administradores, se evitan costos de control sobre la actividad de los demás socios, se facilita la libre circulación de las acciones (lo que incentiva a los administradores a actuar de forma eficiente), otorga valores respecto del valor de una compañía en virtud de la oferta y demanda de sus acciones, y diversifica el riesgo, al permitir que la gente invierta en diversas sociedades sin comprometer su patrimonio (Reyes Villamizar, 2019, p.308). Es claro que en un sistema o mercado capitalista como lo es el colombiano, es menester contar con la limitación de responsabilidad puesto que los beneficios que otorgan son amplios.

La limitación de responsabilidad se manifiesta en el grado en que los asociados responden por las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad. En las sociedades de capital, como la Sociedad Anónima (en adelante S.A) y la S.A.S, los accionistas responden hasta por el monto de sus respectivos aportes¹¹. En las sociedades personalistas como lo sería la Sociedad Colectiva, los asociados responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones derivadas de las operaciones sociales¹². Las Sociedades en Comandita y la Sociedad de Responsabilidad limitada tienen ciertas características que no permiten clasificarlas dentro de una u otra categoría de manera absoluta, por lo que han sido consideradas como mixtas. Las Sociedades

¹⁰ Frank H. Easterbrook and Daniel R. Fischel, "Limited Liability and the Corporation" el cual se encuentra en Foundations of Corporate Law, New York, Oxford University Press, 1993. Pg. 66. Reyes acude al texto de los académicos con el fin de enunciar algunas de las diversas ventajas que ofrece la limitación de responsabilidad ocasionada por la separación patrimonial y de algunos efectos negativos que tendría remover el principio de limitación de responsabilidad en diferentes ámbitos sociales

¹¹ Artículo 373 del Código de Comercio y Artículo 1 de la Ley 1258 de 2008.

¹² Artículo 294 del Código de Comercio.

en Comandita al tener dos calidades de socios, los gestores o colectivos y los comanditarios, tienen un tipo de responsabilidad diferente para cada una de estas categorías de socios. Así los socios gestores o colectivos responderán de manera solidaria e ilimitada respecto de las obligaciones sociales, mientras que los socios comanditarios responderán hasta por sus respectivos aportes¹³. Por último, se encuentra la Sociedad de Responsabilidad Limitada en la que los asociados responderán hasta por el monto de sus aportes¹⁴, salvo en materia tributaria y laboral donde responderán de manera solidaria e ilimitada. Entonces, la limitación de responsabilidad se manifiesta de manera clara en la S.A, la S.A.S y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (salvo las excepciones en materia tributaria y laboral), pues en estos tipos societarios la ley otorga un velo de protección a los asociados sobre su propio patrimonio respecto de las deudas sociales.

1.4 Abuso de la figura societaria y la personalidad jurídica:

Puesto que la personalidad jurídica y en especial la limitación de responsabilidad otorgan gran protección a los asociados, es posible que se presenten abusos de las figuras para defraudar los intereses de terceros y en algunos casos de los mismos asociados. Al ser la personalidad jurídica una creación jurídica otorgada por la ley a las sociedades, para que estas puedan realizar actividades lícitas y legítimas, una vez se utilice dicha figura para ejecutar actos ilegítimos, para defraudar a terceros y para ir en contra de la ley, la moral, y el orden público, se podrá arrebatar. Dice la Corte Constitucional en Sentencia C-237 de 2014 que la “ley no fija un límite de responsabilidad infranqueable. De acuerdo con los principios de un orden justo que inspiran a un Estado social de derecho, la limitación de la responsabilidad de los accionistas no tiene lugar en los casos de fraude”. En adición a lo anterior, la corte enuncia que el velo corporativo/limitación

¹³ Artículo 323 del Código de Comercio.

¹⁴ Artículo 353 del Código de Comercio.

de responsabilidad podrá ser levantado en los supuestos de abuso o de fraude y que los responsables de dichos actos responderán por los perjuicios ocasionados.

Aunque las sociedades y la separación patrimonial/limitación de riesgo son de vital importancia para el desarrollo social y económico, este no tiene un carácter absoluto. La Corte Constitucional, de nuevo en la sentencia C-865 de 2004 se pronuncia respecto de este, clamando lo siguiente:

“Sin embargo, a pesar de su innegable importancia para el desarrollo del sistema económico, la limitación de riesgos a favor de los socios de las sociedades anónimas no puede considerarse un derecho absoluto, como no lo es, ninguno de los derechos personales o reales previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones.”

Es allí donde la figura del Levantamiento del Velo Corporativo cobra gran importancia como mecanismo para nivelar un posible abuso de la figura societaria. El oficio 220-11545 del 17 de febrero de 2012 proferido por la Superintendencia de Sociedades consagra el levantamiento del velo como “una medida indispensable para evitar que, tras la figura de la persona jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los intereses de terceros.” Jaime Arrubla Paucar considera en su ensayo *El Levantamiento del Velo Corporativo en Colombia*, que cuando

“la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez puede desestimarla para que no prospere el resultado contrario a derecho que se persiga, por lo cual se ha de quebrar el efecto que buscan los socios: separar sus patrimonios del de la persona jurídica.” (Arrubla Paucar, 2010, p.61)

Jorge Hernán Gil Echeverry interpretando la sentencia C-865 de 2004 considera que “cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros” (Gil Echeverry, 2010, p.124) surge la posibilidad de que el ordenamiento jurídico haga responsables a dichos asociados, con fundamento en una causa diferente a las relaciones que surgen del contrato de sociedad. Habrá lugar a desvirtuar la separación patrimonial y el principio de limitación de riesgo respecto de quienes abusen de la figura societaria.

Para Reyes Villamizar el abuso de la personalidad jurídica y el principio de limitación de responsabilidad no se limita exclusivamente a la responsabilidad de los asociados o de la misma sociedad por las deudas sociales, sino que “esta se debe de extender a consecuencias relativas al principio de la ley de las mayorías, por cuyo posible abuso pueden resultar perjudicados los asociados minoritarios” (Reyes Villamizar, 2019, p. 249). Toda actuación torcida y maliciosa, desleal o deshonesto, tanto de los asociados como de los administradores de una sociedad, que genere un daño a terceros, donde surge la posibilidad de desconocer la limitación de responsabilidad y exigir de los responsables la reparación del daño, es una manifestación del abuso de la personalidad jurídica. Es de todas estas posibilidades que el ordenamiento jurídico se ha encargado de adaptarse para poder defenderse de dichos abusos.

El legislador en vez de atacar a las sociedades, a la personalidad jurídica, al beneficio de separación patrimonial y la limitación de riesgo que lo acompaña, ha decidido otorgar mecanismos de

protección a las posibles víctimas. Es correcto afirmar que hay posibilidades de que los esquemas societarios se utilicen de manera fraudulenta, pero por algunos casos en que se haga un uso ilegítimo de la figura y de los beneficios que esta conlleva no se debe de suprimir o debilitar dichos beneficios. Implementar mecanismos de protección otorga la posibilidad de que el pueblo, el mercado, los inversionistas, el Estado, entre otros, se beneficien de los frutos que conlleva la constitución y el uso de las sociedades. Dentro de dichos mecanismos se encuentra el Levantamiento del Velo Corporativo, también conocido como Desestimación de la Personalidad Jurídica, mecanismo ya enunciado anteriormente. Es a través de esta figura, la cual se explorará a fondo en el siguiente capítulo, que terceros acreedores y los mismos asociados pueden hacer frente a los posibles abusos y usos ilegítimos de la figura societaria y de los beneficios que ella conlleva, con el fin de proteger sus derechos y de hacer responsables a quienes hacen uso tergiversado de las sociedades comerciales.

II. Levantamiento del Velo Corporativo

2.1 Concepto:

Como se enunció de manera breve en el capítulo anterior, el levantamiento del velo corporativo es un mecanismo aplicable en los supuestos en que se estén realizando conductas contrarias a derecho con el fin de defraudar los intereses de terceros y de los mismos asociados. El mecanismo se utiliza cuando se presenta un uso abusivo de la figura societaria. De acuerdo con el oficio 220-011545 de 2012, la Superintendencia de Sociedades define el levantamiento del velo corporativo como una medida para evitar que tras la figura de la persona jurídica se realicen conductas contrarias a derechos y a los intereses de terceros. Los asociados y administradores que hubiesen permitido o realizado los actos defraudatorios responderán solidariamente por las obligaciones que hayan surgido de dichos actos y por los perjuicios ocasionados.

La doctrinante española Carmen Boldó Roda, considera que si la persona jurídica se está utilizando de manera abusiva el juez puede desestimarla para que fracase el objetivo contrario a derecho. De esa manera, al desestimar la personalidad, se desvirtúa la separación que hay entre la sociedad y las diferentes personas que la componen. Para Boldó, el abuso se manifiesta cuando se utiliza a la persona jurídica para burlar la ley, quebrantar obligaciones, conseguir fines ilícitos y, de manera general, defraudar. Para la doctrinante española, la figura es propia de utilización en sociedades de capital, pues es en estos tipos societarios que se manifiesta la separación patrimonial y el principio de limitación de riesgo. Para aplicar dicha teoría se deben de cumplir con ciertos requisitos o parámetros mínimos, dentro de los cuales se consagran los siguientes: “1) Que la sociedad sea dominada por otra persona/física o jurídica (sea o no asociada), 2) producirse una situación que constituya fraude a la ley , y 3) se debe de respetar el principio de la subsidiariedad.” (Boldó Roda,1993, pg.9)

Por su parte, los argentinos López Mesa & Cesano (2000) consideran que la desestimación de la personalidad jurídica es una teoría que busca evitar que se presente un uso indebido de una sociedad mercantil (p.105). El uso indebido se manifiesta en el fraude o abuso de derecho con el fin de lesionar los derechos de los acreedores de la sociedad. Para los autores, el efecto de la implementación de la figura es “soslayar el vallado societario en un caso concreto, imputando al socio la responsabilidad por las obligaciones personalmente asumidas en nombre de la sociedad” (López Mesa & Cesano,2000, p.105). Esto implica que el asociado que se encuentra detrás de la sociedad, siendo este quién se beneficia de los negocios o actos defraudatorios realizados, es quien debe de asumir la responsabilidad de los actos ejecutados. La figura consiste en implementar una consecuencia, la responsabilidad personal del asociado, por haber instrumentalizado a la persona jurídica como un medio o un objeto para fines tergiversados. La base de la figura es la teoría de la

ficción, siendo la idea de dicha teoría que la sociedad o persona jurídica, al ser una creación de ley, no podrá ser utilizada con fines contrarios a derecho. Si se presentan usos ilegítimos de la sociedad, la misma ley puede quitar los beneficios que fueron atribuidos a esta. De esa manera se vela por el respeto al principio de la buena fe y la seguridad jurídica en el ámbito jurídico-comercial.

Se ha de aclarar que el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica buscan que se desconozca la separación patrimonial entre los asociados y la sociedad, para que cese el principio de limitación de riesgo del cual se benefician los asociados. En palabras de Reyes Villamizar: “la sociedad, como ente jurídico distinto de los socios individualmente considerados, no desaparece, ni sus atributos se pierden”(Reyes Villamizar,2016,p.313). El efecto de la medida consiste entonces en extender la responsabilidad para aquellos asociados y administradores que el juez considere. Esta postura es la que se considera la más adecuada a la hora de definir los efectos y el alcance del levantamiento del velo corporativo.

La regla general en materia societaria es la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportes, como en las sociedades de carácter capitalista que cuentan con el beneficio de limitación de responsabilidad. Es por ello que la implementación de la figura es de carácter excepcional, solamente cuando se presenten diversas circunstancias los tribunales podrán imponer un mayor grado de compromiso de los socios respecto de las obligaciones que tenga la compañía.

A través de un concepto reciente, el oficio 220-025851 de 2019, la Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre lo que es el levantamiento del velo y el efecto que este persigue, estableciendo que:

“Así las cosas, se puede concluir que el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente”.

Quedando delimitado el concepto, sus efectos y finalidad, se procede a realizar un acercamiento al origen de la figura.

2.2 Origen de la figura:

El levantamiento del velo corporativo tiene origen en los Estados Unidos, pero su desarrollo se ha presentado en diversos países, tanto de la tradición del common law, como del derecho continental. En Estados Unidos, país de origen, se conoce la figura como *Disregard of Legal Entity* o *Piercing of the Corporate Veil*. La escuela de derecho de la Universidad de Cornell en su diccionario jurídico define al *disregard* de la siguiente manera:

“una situación en la que la corte suspende el principio de limitación de responsabilidad en una sociedad y hace responsables de manera personal a los accionistas o a los mismos directivos por las deudas sociales y las acciones ejecutadas por la sociedad”¹⁵ (Hashmall, 2009)

¹⁵ Traducción propia. El texto original es el siguiente: “A situation in which courts put aside limited liability and hold a corporation's shareholders or directors personally liable for the corporation's actions or debts.”¹⁵ (Hashmall, 2009)

El desarrollo de las sociedades como una persona separada con sus propios derechos y obligaciones fue conocido en como el *Entity Law*. El *Entity Law* velaba por el desarrollo de los atributos de la personalidad y en particular por la adopción de políticas de responsabilidad limitada para las sociedades. Los tribunales norteamericanos desarrollaron entonces una doctrina para prevenir y encaminar las consecuencias injustas que se podrían presentar de un abuso, de un uso torcido de los atributos de la personalidad y de la misma figura societaria. Los tribunales en circunstancias excepcionales, consideradas por ellos situaciones manifiestas de un abuso de la personalidad jurídica, y del principio de limitación de responsabilidad, extendían la responsabilidad de las obligaciones sociales al socio controlante .

De acuerdo con Boldó la teoría fue acuñada *disregard of the legal entity doctrine* y más adelante, en el año 1912, se nombró *piercing the corporate veil*, por Isaac Maurice Wormser (Boldó Roda, 2000, p.145). A pesar de que se acuñó la teoría en 1912, el primer uso reconocido de esta data de 1809 en el caso *Bank of the United States v. Deveaux* .En dicho caso el Bank of the United States demandó a Deveaux, una persona que se dedicaba a recolectar impuestos en el estado de Georgia, con el fin recuperar unos bienes que habían sido embargados por Deveaux debido a la falta de pago de unos impuestos de parte del banco. Hubo un debate respecto de si una sociedad podía demandar o no en la corte federal debido a que había diversas jurisdicciones en materia de territorialidad. En dicho pronunciamiento se estableció que las *corporations* en supuestos de múltiples jurisdicciones tendrán de manera general residencia en el estado donde se desarrolle su actividad, sin embargo, en el caso concreto se decretó que si los accionistas están en otro estado, ese estado será el que refleje la independencia de la sociedad como persona jurídica y la jurisdicción a la que se debe acudir. Con ello se desconoció la personalidad de dicha *corporation* en otro estado, limitando en exceso sus capacidades de actuar. A partir de allí se comenzó a utilizar

la teoría para supuestos de sociedades sin capital (infracapitalización), sin empleados o una actividad real, para supuestos en que el socio mayoritario transfería activos a la sociedad con el fin de defraudar a acreedores, eludir obligaciones personales, realizar actividades ilegales, e incluso supuestos de infracapitalización para llevar a cabo “carruseles de contratación”.

El auge de la teoría en los Estados Unidos se debió a la concepción americana de la Sociedad Anónima, siendo en dicho país conocida como *Corporation*¹⁶. Debido a la fácil constitución de este tipo societario y el beneficio de limitación de responsabilidad, las Corporations se adueñaron del comercio americano sobre las sociedades de carácter personalista (Reyes Villamizar, 2006, p.126). Puesto que las *Corporations* son personas jurídicas, pueden adquirir derechos y obligaciones, tienen su propio patrimonio y se consideran una persona autónoma a los socios individualmente considerados, se prestan para un posible abuso de dichas características. En el famoso caso fallado por el Juez Sanborn, *US versus Milwaukee Refrigerator Transit Co.* 142F.2d, 255 Wis, 1905, la corte de distrito de Wisconsin sostuvo que, si el Estado tiene la potestad de concederle personalidad a un ente ficticio, este también tiene la facultad de removerla, siempre y cuando se utilice para contravenir el interés público, proteger el fraude y defender el crimen¹⁷.

¹⁶ En “Derecho Societario en Estados Unidos”, Reyes Villamizar se remite a la definición expedida de la *Corporation* por Corte Suprema del Estado de Missouri en el caso *Jones V Williams* (139,Mo 1, 39 S.W.486,490,1897). La alta corte la define como una persona ficticia dotada de capacidad legal para adquirir y enajenar bienes y para acometer actividades de explotación económica como si fuera una persona natural”. (Reyes, 2006, p.126).”

¹⁷ Ver al Juez Sanborn en *US versus Milwaukee Refrigerator Transit Co.* 142F.2d, 255 Wis, 1905. “A corporation will be looked upon as a legal entity, as a general rule, and until sufficient reason to the contrary appears; but, when the notion of legal entity is used to defeat public convenience, justify wrong, protect fraud, or defend crime, the law will regard the corporation as an association of persons; and, where one corporation was organized and is owned by the officers and stockholders of another, making their interests identical, they may be treated as identical when the interests of justice require it. -- *United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co.*, 142 F. 247 (1905)

Traducción propia: Una *corporation* será reconocida por regla general como una persona jurídica independiente hasta que haya razones suficientes para considerar que no lo es. Sin embargo, cuando dicha independencia se utiliza para contravenir el interés público, justificar un mal, consagrar y defender el fraude o el crimen, la ley considerará que dicha *corporation* es una sociedad de carácter personalista. En los supuestos en que una *corporation* sea

En un principio, la implementación de la doctrina requería de la demostración del fraude o el acto ilegal cometido para poder aplicar el *disregard* a través de la equidad (*equity*). Diferentes fallos a través de los años¹⁸ permitieron una ampliación del concepto a tal grado que “basta una conducta errónea, contraria a la equidad (*equity*) o fundamentalmente injusta” (Boldó Roda, 2000, p.151) para que se pueda aplicar la doctrina.

Inicialmente la figura se propagó a través de Europa con la divulgación de la obra de Rolf Serick, “Rechtform und Realitat juristischen Personen”. El trabajo de Serick consistía en un estudio de jurisprudencia norteamericana. La obra de Serick fue traducida al español por Puig Brutau, lo que propagó el acogimiento de dicha teoría en el derecho continental y su expansión en América Latina.

La doctrina del levantamiento del velo se ha mantenido de manera sostenida como una figura de carácter judicial primordialmente, siendo los diferentes Estados, tanto a nivel mundial como en el país de origen, reacios a implementar la figura dentro una consagración normativa. Reyes Villamizar, abarcando un estudio del derecho societario en los Estados Unidos, relata que el único estado donde hay una consagración normativa de la figura/doctrina es Texas (Reyes Villamizar, 2006, p.175). La figura tuvo su desarrollo y fundamentación a partir del principio de equidad (*equity*), y de otros esquemas que se integran a la figura. Considera Boldó que los pilares de la teoría del *disregard* son tres, la equidad/*equity*, la doctrina del fraude y la doctrina de la *agency*. (Boldó Roda, 2000, p.97)

propiedad de los mismos administradores y accionistas de otra *corporation*, de manera que los intereses sean iguales en ambas sociedades, se trataran como una sola entidad en los casos que la justicia lo requiera.

¹⁸ Ver el caso *Harris v. Youngstown Bridge Co., Kingston Drydock Co. V. Laker Champlain Transp. Co.*, entre otros.

Es procedente realizar una breve enunciación de los pilares de la teoría con el fin de comprender y enunciar más eficientemente la doctrina del *disregard*, que a fin de cuentas es la base del levantamiento del velo corporativo no solo en Colombia, sino en el mundo.

2.2.1 *Equity*/Equidad:

El *equity*, o la equidad, es un régimen complementario y contrapuesto al common law. Este sistema cuenta con sus propias reglas y jurisprudencia. Para Boldó, la presencia de una dualidad de sistemas en el derecho anglosajón es fruto de los constantes avatares históricos desde la alta edad media (Boldó Roda, 2000, p.97). La rigidez del common law se presenta por la potestad que tienen los jueces de crear derecho mediante sus fallos. Dicho poder se encuentra limitado por las acciones concebidas por ellos anteriormente y por verse limitados a la reparación de daños. Es por esta rigidez que la equidad surge como un régimen de carácter supletorio y de “integración del common law” (Boldó Roda, 2000, p.98). Por ser un régimen supletorio, la regla general es que un tribunal en equidad solo asuma competencia cuando exista un daño irreparable. El daño se considera irreparable en los supuestos en que un tribunal en derecho no puede conceder un amparo justo frente al perjuicio causado.

2.2.2 Doctrina del fraude:

No existe un término o un concepto general que define el fraude como tal. El fraude se examina caso por caso y allí se determina si hay o no presencia de conductas fraudulentas (Boldó, 2000,p.103). Dobson define a su vez al fraude como “cualquier hecho destinado a engañar, incluyéndose en ese concepto todos los actos, las omisiones, y los ocultamientos que conduzcan al incumplimiento de un deber impuesto por la ley o la equidad (...) o relación de confianza que resulte en un perjuicio a terceros”(Dobson,1991, p.141).

2.2.3 *Agency*/agencia:

La agencia se define como la relación fiduciaria que resulta de la manifestación del consentimiento de una persona hacia otra para que esta actúe en su interés y sujeta a su control. Stephen Bainbridge define la relación de agencia como aquella en la que una persona/agente está autorizado a actuar en representación de otra persona (Bainbridge, 2015, p.100). Esta relación surge cuando se manifiesta la voluntad del principal para que el agente actúe en representación y bajo control del principal, siendo dicha dinámica aceptada por el agente.(Bainbridge,2015, p.100-101)¹⁹. Las relaciones de agencia están marcadas por un problema, dicho problema consiste en que el agente o mandatario realmente actué en interés del mandante/principal y no en el suyo. Reyes Villamizar considera que dentro del ámbito societario se presentan tres manifestaciones del problema de agencia (Reyes Villamizar 2013, p.69), las cuales son las siguientes:

La primera manifestación surge entre los asociados y los administradores de la sociedad. Los asociados como mandantes delegan a los administradores el desarrollo del objeto social de la sociedad. El problema se manifiesta en la posibilidad de que los administradores antepongan sus propios intereses frente a los intereses de los asociados, llevando a un posible menoscabo a los asociados.(Reyes Villamizar, 2013, p.69)

La segunda manifestación se presenta entre accionistas mayoritarios y minoritarios. Los minoritarios como mandantes delegan en los mayoritarios el desarrollo y promoción del interés social. El problema surge cuando los mayoritarios dejan de consultar el interés social y se enfocan en su interés personal. (Reyes Villamizar, 2013, p.70)

¹⁹ Traducción propia, el texto original dice lo siguiente: "The agency relationship, in its broadest sense, includes any relationship in which one person (the agent) is authorized to act on behalf of another person (the principal). More specially, an agency relationship arises when there is a manifestation of consent by the principal that the agent act on the principal's behalf and subject to the principal's control, and the agent consents to so act". (Bainbridge, 2015, p.100-101)

Por último, se encuentra la sociedad y los terceros interesados (*stakeholders*). Los *stakeholders* son aquellos quienes sin tener una relación directa por la sociedad se ven afectados por sus actividades. Los *stakeholders* son los mandantes quienes le encomiendan a la sociedad que desarrolle su objeto social de una manera en que no les resulte perjudicial. El problema se considera que surge cuando la sociedad actúa de manera oportunista frente a los *stakeholders*, especialmente en materia contractual, sobreponiendo sus intereses sobre los de los terceros. (Reyes Villamizar, 2013, p.70-71)

Es en la tercera manifestación donde se puede ver la relación del *agency/agencia* con el *disregard*. La sociedad como agente debe velar por no interponer sus intereses por encima de los intereses de los *stakeholders*. Si la sociedad abusa de su posición como agente se podría estar presentando un uso abusivo de la figura societaria o una posible defraudación, por lo que ya el *disregard* podría ser aplicado a la sociedad, para que los asociados respondan por vulnerar la relación de agencia a través de un acto defraudatorio.

2.3 Aclaraciones adicionales:

Actualmente hay cierta homogeneidad respecto del *disregard* por la doctrina y por parte de los tribunales en Estados Unidos. En principio se considera que cuando se presenta una vulneración, un uso torcido de la figura societaria, siendo esta empleada para defraudar a terceros, burlar a la ley, realizar actividades ilegales o con fines ilegítimos, permitir o proteger el crimen, entre otros, se podrá prescindir de la persona jurídica, haciendo responder a los asociados de manera personal e ilimitada por los perjuicios ocasionados. Se contemplará "...a la sociedad como una agrupación de socios, hombres y mujeres vivos, y harán justicia entre personas reales" (Boldó Roda, 2000, p.152). Aunque hay homogeneidad respecto del concepto, de la figura y de su finalidad, no hay

homogeneidad respecto de los supuestos que deben estar presentes para poder implementar la figura.

No hay una fórmula precisa que permita establecer cuando es necesario o procedente el levantamiento del velo, por lo que la implementación de la figura en un caso concreto dependerá de las características especiales que dicho caso presenta, asimilándose todas de manera conjunta y no por características analizadas aisladamente. Parte de la doctrina norteamericana ha intentado establecer diversos criterios que se utilizan para analizar si es pertinente/procedente o no por parte de un tribunal realizar el levantamiento del velo. Estos criterios se derivan de circunstancias fácticas que aparentemente son frecuentes en las sentencias expedidas por los diferentes tribunales a la hora de efectuar el levantamiento del velo. No hay entre la doctrina norteamericana un criterio unificado de cuántos supuestos dan lugar a desistir de la personalidad jurídica, con algunos autores como Powell estableciendo 11 supuestos, Thompson que sitúa 10 o Barber que establece 19. Reyes Villamizar haciendo referencia a Thompson, enuncia los siguientes supuestos de manera ejemplificante:

- 1) Operaciones con el socio controlador o mayoritario.
- 2) Violación de formalidades legales y estatutarias.
- 3) Confusión de patrimonios y negocios.
- 4) Fraude a los socios o acreedores.
- 5) Infracapitalización de la sociedad. (Reyes Villamizar, 2019, p.314-315)

Los diversos criterios que presenta la doctrina tienen un problema: su elevado grado de generalidad, pues esta no permite su aplicabilidad, por lo que se puede establecer que son casi inútiles. Son tan únicos los supuestos de cada caso que cada uno de ellos requiere que se valoren la totalidad de las circunstancias que los rodean, por lo que no se presenta un uso sistemático de

los criterios por parte de los tribunales a la hora de tomar una decisión. También a pesar de los múltiples pronunciamientos judiciales que versan sobre el tema, no existen pautas uniformes que puedan invocarse por parte de los operarios para aplicar la sanción. “La decisión, en la práctica, dependerá siempre del criterio del funcionario judicial” (Reyes Villamizar, 2006,p.180).

La tratadista inglesa Helen Bond²⁰, la cual afirma lo siguiente:

“no existen principios que fundamenten las ocasiones o motivos por los que las cortes resuelven levantar el velo societario, y las reglas de derecho no son, en absoluto, claras en esta área. Todo lo que puede decirse con algún grado de certidumbre es que existen varios ejemplos en los que las cortes han perforado el velo en el pasado, y ellos podrían ocurrir nuevamente en el futuro” (como se citó en Reyes Villamizar, 2006,p.)

2.4 Levantamiento del velo en Colombia:

2.4.1 Desarrollo histórico de la figura en Colombia

La figura fue adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano en diversas manifestaciones, ninguna siendo una exacta replica de la figura americana. Puesto que en Estados Unidos las determinaciones judiciales en la materia están adoptadas bajo el sistema del *equity*, criterio que le otorga al juez amplia discrecionalidad para evaluar las circunstancias fácticas y adoptar las medidas necesarias para reestablecer el equilibrio entre las partes, se dificulta la integración del levantamiento del velo en Colombia. Lo anterior se debe a la tradición positivista del país. Implementar un mecanismo que fue desarrollado por medio de fallos judiciales implica un roce con el costumbrismo hiperlegislativo colombiano. Al ser el levantamiento del velo una figura que

²⁰ Reyes cita a Helen Bond, para ver más información recurrir al texto de la autora: Bond,H.J,(1990) Business Law, Londres, Inglaterra: Blackstone Press Limited.

se caracteriza por su uso y desarrollo a través del poder judicial esta es difícil de codificar, pues la codificación va en contra de la naturaleza de la figura, por lo que reducir los supuestos a unos preceptos normativos rígidos e inflexibles presenta todo un reto para cualquier país que decida importar la figura, dentro de los que se encuentra Colombia.

A través de los años se han presentado diversas manifestaciones del levantamiento del velo en Colombia. Previo a la expedición de la Ley 222 no había ningún tratamiento de la materia en el ordenamiento jurídico colombiano en materia societaria. Inicialmente se había presentado en el Proyecto de Ley 119 de 1993 la figura de la desestimación de la personalidad jurídica, sin embargo, a través de los diversos debates en el congreso dichos preceptos fueron eliminados del producto final. Lo que sí se logró fue introducir unas modalidades de la desestimación de la personalidad, siendo estas la responsabilidad solidaria del titular de las cuotas de capital y de los administradores de aquellas Empresa Unipersonal (en adelante al “E.U”) que se hubiesen utilizado en fraude a la ley o en perjuicio a terceros, y la responsabilidad subsidiaria de las compañías matrices por las obligaciones derivadas de una reorganización empresarial de sus filiales o subsidiarias, cuando estas deban someterse a un trámite concursal. Los preceptos que regulaban la responsabilidad subsidiaria de las compañías matrices eventualmente fueron derogados por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Antes de la Ley 222 se habían presentado diversas manifestaciones de la desestimación de la personalidad jurídica, pero en ámbitos ajenos al esquema societario. La Ley 80 de 1993, mediante la cual se expidió el estatuto general de contratación de la administración pública consagró la desestimación de la personalidad jurídica en el artículo 8, numeral 1, literal I. La Ley 142 de 1994 con la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios lo consagra en el artículo 44. Posterior a la Ley 142 vino la Ley 190 de 1995, por medio de la que se fijaban normas para

preservar la moralidad en la administración pública y fijar una disposición para erradicar la corrupción, la cual implementó la doctrina en el artículo 44. Subsiguiente se promulgó la Ley 1116 de 2006, por la cual se establecía el régimen de insolvencia empresarial en el país, norma que derogó las disposiciones de la Ley 222 con el artículo 61. Las normas anteriores tienen su aplicación en ámbitos específicos con circunstancias en mayor medida delimitadas. Todas ellas salvo la Ley 222 y la Ley 1116 de 2006, regulan materias completamente ajenas al derecho societario. Finalmente, en el 2008 con la expedición de la Ley 1258, se consagró el levantamiento del velo en su aproximación más cercana a la figura original.

La figura ha tenido una gran evolución en el país. Inicialmente la propia Superintendencia de Sociedades mediante el oficio 220-51821 de 2004, (en adelante el “Oficio”) haciendo remisión expresa al oficio 220-12950 de 1998, reconocía que no había un reconocimiento legal de la figura en el país, sino que este había sido un trabajo propiamente doctrinal. Dice entonces la entidad en el oficio de 2004 de manera textual, que “se hace necesario resaltar que en derecho colombiano no existe una definición legal de la expresión ‘levantar el velo corporativo’”, y con adición a esto que “la personalidad jurídica es en la sociedades comerciales un recurso técnico de limitación de responsabilidad”. Consideraba la Superintendencia de Sociedades en ese momento que el levantamiento del velo se utilizaba cuando se presentaba un abuso o fraude a la ley o acreedores, y que se podría superar la personalidad jurídica de una sociedad y la limitación de responsabilidad en los supuestos establecidos en los artículos 71, 148, y 207 de la Ley 222. No hubo reconocimiento o consideración respecto de las otras manifestaciones consagradas en otras normatividades, salvo el artículo 44 de la Ley 190 de 1995. A través del Oficio la Superintendencia comentó que desde el derecho civil la desestimación de la personalidad se manifestaba en la acción de simulación y en la nulidad absoluta del contrato de sociedad por objeto o causa ilícita.

Con el oficio 220-039930 del 2007 se presentan pequeños avances. Estos avances se manifiestan en el reconocimiento del velo corporativo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de una sociedad, y la consagración de que este se puede levantar en los eventos regulados por la ley. Se sigue reconociendo que los supuestos para descorrer el velo son los que se enunciaron en la normatividad anterior, lo que quiere decir que se efectuaba en ámbitos fuera del derecho societario propiamente dicho.

El espectro de la figura cambió radicalmente en Colombia cuando se promulgó la Ley 1258, la norma introdujo de manera formal el levantamiento del velo en el ámbito societario, no sin problemas claro está, pero tras muchos años se vislumbraba una aplicación efectiva, rápida, y garantista de la figura. Inicialmente solo se cobijaba la desestimación de la personalidad jurídica y la correspondiente acción indemnizatoria en la S.A.S, lo cual fue ampliado a todas las sociedades sujetas a supervisión por parte de la Superintendencia de Sociedades a través del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011, por lo que la visión de la figura se fue ampliando y desarrollando. El artículo 24 del Código General del Proceso en el numeral 5, literal d, replicó lo establecido en la Ley 1450. Con el oficio ya mencionado en diversas ocasiones, el oficio 220-011545 del 2012, la Superintendencia hace una simplificación de la figura, estableciendo que no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de responsabilidad que tienen los asociados de una sociedad frente a la misma sociedad y terceros, por lo que estos responden de manera personal e ilimitada por las obligaciones sociales y los perjuicios ocasionados.

Mediante el oficio 220-155836 de 2015 la Superintendencia de Sociedades se refiere al levantamiento del velo corporativo y a la desestimación de la personalidad jurídica como una misma figura, estableciendo que dicha figura se utiliza cuando la personalidad jurídica de una sociedad se ha utilizado para cometer fraude a la ley o perjuicios a terceros. Reconoce la entidad

que esta es una herramienta legal para desconocer el carácter jurídico de la sociedad, sin importar el tipo societario. Diciendo que “en otras palabras elimina los efectos propios de la existencia de la sociedad frente a la limitación de responsabilidad de los socios que la conforman” y aclara que en el ordenamiento jurídico colombiano no hay una lista taxativa de las causales que podrían dar lugar a la implementación de la herramienta.

Más adelante, con el oficio 220-121488 del 2018 la Superintendencia de Sociedades comenta que la prescripción para entablar la figura es de 5 años, salvo que se haya expresado otra cosa de acuerdo con lo expresado en el artículo 235 la Ley 222. La presentación de la demanda o la apertura del proceso de liquidación de una sociedad interrumpen el termino de prescripción de la figura e impide que esta caduque, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda dentro del término estipulado en la ley. En esta disposición la Superintendencia de Sociedades considera que las obligaciones tributarias a favor de la administración pública y las acreencias laborales de una sociedad son un fin constitucional válido para proceder con el levantamiento del velo. También deja sentado que el estado de insolvencia de una sociedad no presume en principio un acto defraudatorio frente a los acreedores sociales. A consecuencia de esto, las sociedades que se encuentran en estado liquidatorio por encontrarse en cesación de pagos probablemente no tengan los activos suficientes para pagar todos los pasivos, quedando insolutas las deudas y dejando diversas clases de acreedores. Solo procederá el levantamiento del velo en una liquidación cuando se compruebe que esta tiene origen en un acto defraudatorio.

Por último, con el oficio 220-025851 de 2019 la Superintendencia de Sociedades reitera la definición del levantamiento del velo corporativo. Del oficio en cuestión se destaca el reconocimiento expreso de que se puede levantar el velo corporativo a través de vías judiciales o administrativas, consolidando la autoridad que tiene la Superintendencia de Sociedades como

órgano administrativo con facultades jurisdiccionales en el ámbito societario. Se agrega en este último pronunciamiento que la Superintendencia de Sociedades considera que el velo corporativo no es una figura que existe en beneficio de los asociados, directivos y demás, sino que busca proteger y preservar el orden público económico, y proteger a los terceros que tienen relaciones contractuales con la sociedad.

2.4.2 El levantamiento del velo en la normatividad colombiana.

A continuación, se hará una breve descripción de las diferentes manifestaciones del velo corporativo en Colombia, con un mayor énfasis en la Ley 1258, pues es esta la norma que consagra la figura de manera expresa dentro del ámbito societario.

2.4.2.1 Ley 80 de 1993:

La Ley 80 de 1993 consagra el estatuto general de contratación de la administración pública. Dentro de esta norma se consagra una de las primeras, sino la primera manifestación del levantamiento del velo corporativo en el país. El artículo 8 de la norma trata las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Específicamente es el literal I, el que consagra la figura, la cual expresa lo siguiente:

Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de

cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación ~~o concurso~~, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

A los asociados de sociedades de personas en las que se haya declarado la caducidad respecto de un contrato y las sociedades de personas de las que estas personas formen parte con posterioridad a la declaratoria, no podrán contratar con el Estado. De por sí no es un desconocimiento de la limitación de responsabilidad, pero un desconocimiento de la personalidad jurídica, tomando al socio individualmente considerado y extendiendo a este la inhabilidad de contratar con el Estado. Esta inhabilidad se extiende a las sociedades de carácter personalista de la que haga parte dicha persona, de esa manera se intenta evitar una burla del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Este mecanismo se considera que es ineficiente debido a que la norma solo cobija las sociedades personalistas. La persona que se encuentre incurso en una inhabilidad o incompatibilidad solo debe de constituir una sociedad de carácter capitalista para sobrepasar la norma, dando lugar a que se presenten abusos futuros de la figura societaria.

2.4.2.2 Ley 142 de 1994:

La Ley 142 de 1994 establece el régimen de los servicios públicos domiciliario en el país. El artículo 37 de la norma consagra la “desestimación de la personalidad interpuesta”. El artículo establece lo siguiente:

Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta Ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son,

sustancialmente, los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.

La norma anterior cumple con una función similar a la que tiene la norma de la Ley 80 de 1993: salvaguardar las restricciones de contratación y evitar que se burle el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de las Empresas de Servicios Públicos, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás. Las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta para efectuar el levantamiento del velo corporativo el interés que subyace al acto o contrato y los beneficiarios reales²¹ de quién suscribe el acto, no solamente al suscriptor. En el caso de que se considere por parte de la autoridad competente que los intereses del acto o contrato sean contrarios a la ley se podrá efectuar el levantamiento del velo corporativo.

2.4.2.3 Ley 190 de 1995:

La Ley 190 de 1995 dictó normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y fijó diferentes disposiciones en materia de erradicación de corrupción administrativa. En el título tercero de la norma, artículo 44, se manifestó una modalidad de levantamiento del velo. El artículo dice lo siguiente: “Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas

²¹ Entiéndase por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente por sí mismas o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, capacidad decisoria esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto. También serán un mismo Beneficiario Real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil del Concesionario o de cualquiera de los accionistas del Concesionario. Igualmente, constituyen un mismo Beneficiario Real las sociedades matrices y sus subordinadas. Definición tomada de <https://www.ani.gov.co/glosario/beneficiario-real>

jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta”. Considera Arrubla Paucar que la norma es una de las diversas implementación del legislador para intentar erradicar la corrupción administrativa. Dice el autor que la norma busca evitar que:

“...bajo el amparo de la separación patrimonial que se presenta con la constitución de una sociedad se burlen las prohibiciones e incompatibilidades existentes para personas naturales, se dificulte la investigación de los delitos contra la administración pública o se legalicen y oculten los bienes provenientes de actividades ilícitas”. (Arrubla Paucar, 2010, p.70)

La norma permite levantar el velo corporativo con el fin de descubrir quienes son los beneficiarios de las diferentes actividades que está llevando a cabo dicha sociedad, y de esa manera evitar que se presenten diferentes actos ilícitos desarrollados con la persona jurídica.

2.4.2.4 Ley 222 de 1995:

Como se enunció anteriormente, en el Proyecto de Ley 119 de 1993 se consagró la desestimación de la personalidad jurídica. Sin embargo, a través de los debates presentados en el Congreso, los preceptos que contenían la norma fueron eliminados. Considera Reyes Villamizar que había razones claras para la eliminación de una noción general de la doctrina en la norma, dentro de las cuales se encontraban un otorgamiento excesivo de poder judicial, en detrimento de la seguridad jurídica (Reyes Villamizar, 2016, p.317). Lo anterior, con adición a la fundamentación teórica, en un sistema decisionista y la paupérrima redacción del precepto fueron suficientes para que se eliminara la teoría del producto final. La norma a pesar de haber perdido una consagración independiente de la figura aplicable a todos los tipos societarios contiene dos preceptos que tienen

los mismos efectos que se buscan con el levantamiento del velo. Dichos preceptos son el artículo 71, el cual consagra el concepto de E.U y el artículo 148, que en su párrafo establece una responsabilidad presunta de las matrices respecto de las obligaciones de las subordinadas de estas.

Dice el artículo 71 lo siguiente:

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

PARAGRAFO. Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (subrayado fuera de texto)

El párrafo del artículo 71 establece que cuando la E.U se utilice en fraude a la ley o en perjuicio a terceros, el titular del capital y los administradores entrarán a responder solidariamente por las obligaciones que se hayan derivado de los actos ilegítimos y por los perjuicios ocasionados. La responsabilidad solidaria por parte del titular de las cuotas de capital y de los administradores es una manifestación del desconocimiento de la separación patrimonial. La E.U sigue existiendo y no se desconocen los demás atributos de la personalidad atribuidos a esta. Sin embargo, el titular

y los administradores entran a responder de manera personal, como si se hubiese hecho un levantamiento del velo.

Por otro lado, se encuentra el artículo 148, el cual fue derogado posteriormente por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007, quedando como única manifestación del levantamiento del velo en La Ley 222 el parágrafo del artículo 71.

2.4.2.5 Ley 1116 de 2006:

Mediante la Ley 1116 de 2006 estableció el régimen de insolvencia empresarial en Colombia. La norma también incorporó una modalidad de levantamiento del velo. El artículo 61 de la norma hizo una transcripción casi literal de lo establecido en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, incorporando unas modificaciones respecto de la situación en la que se encuentre la sociedad subordinada, pudiendo esta encontrarse en proceso de una reorganización o de una liquidación judicial.

Adicionalmente, a través del artículo 82 la ley extendió la responsabilidad de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados para los supuestos en que estos mediante conductas dolosas o culposas desmejoren el patrimonio como prenda común de los acreedores. En el caso de efectuar dichas acciones estos serán responsables civilmente por el pago faltante del pasivo externo. No podría decirse que es una manifestación del levantamiento del velo, puesto que no se desconoce la separación patrimonial existente entre los asociados y la sociedad, pero se extiende la responsabilidad por los conceptos adeudados en caso de que se realicen actos defraudatorios a terceros, un fin que también es buscado por la figura en cuestión.

2.4.2.6 Ley 1258 de 2008:

La ley que introdujo la S.A.S buscaba seguir con el desarrollo del derecho societario, que ha cogido fuertes impulsos desde la promulgación de la Ley 222 de 1995. En congruencia con el desarrollo progresivo del derecho societario, se encuentra otorgar mecanismos de protección a los acreedores, trabajadores, entre otros, cosa que efectivamente sucedió con la Ley 1258. Aunque en este caso, solo se hará referencia a la desestimación de la personalidad jurídica, dentro de los diferentes mecanismos se encuentran consagrados también el abuso del derecho y la resolución de conflictos societarios.

El levantamiento del velo se incorporó como una medida excepcional que permite salvaguardar los intereses de terceros. La excepcionalidad de la figura permite otorgar seguridad jurídica a la inversión y promover e incentivar el desarrollo social y económico (Oviedo, 2014). Dice José Miguel Mendoza que “la limitación de responsabilidad debe tener, como contrapartida esencial, la desestimación de la personalidad jurídica en casos de abusos” (Mendoza, 2014), por lo que puede decirse que son los dos lados de una sola moneda. Se considera que la manifestación del levantamiento del velo en esta ley es la más importante, de mayor peso y utilidad respecto de las demás manifestaciones, puesto que es la manera más rápida y eficiente de obtener el resultado perseguido. Es también más sagaz que las herramientas legales tradicionales como serían la nulidad absoluta con su respectiva indemnización, acción de simulación, acción pauliana, entre otras. La figura se consagró en el artículo 42, el cual establece que:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán

solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

El artículo 42 permite que se efectúe el levantamiento del velo, ampliando o extendiendo la responsabilidad a los asociados y los administradores que hayan realizado, participado o hubiesen conocido de los actos defraudatorios en perjuicio de terceros. En adición a esto “es posible intentar la acción de indemnización de perjuicios en contra de estas mismas personas” (Reyes Villamizar, 2016, p.319). Como establece la norma, la Superintendencia conocerá cuando se utilicen las sociedades en fraude a la ley o en perjuicio de terceros y es allí cuando los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado dichos actos defraudatorios responderán de manera solidaria e ilimitada por las obligaciones que hayan tenido en dichos actos y por los perjuicios que estos hayan causado.

Sin embargo, la norma no está exenta de problemas²², los cuales implican un grado de dificultad elevado a la hora de aplicar la figura.

²² Ver apartado 2.3 del presente capítulo.

Como se mencionó anteriormente el más grande problema que presenta la figura es la dificultad en su aplicación, lo que ha impulsado un fuerte debate en la doctrina respecto como se debe ejecutar. Javier Francisco Franco Mongua en su artículo, “Desestimación de la personalidad jurídica: ¿definiciones jurisprudenciales o legislativas?” hace referencia a una ponencia de Mateo Gómez Mazuera titulada *Reforzando el velo: análisis económico de la desestimación de la personalidad jurídica en la jurisdicción societaria colombiana*, en la cual sale como idea central que la falta de tipicidad de conductas específicas que dan lugar al levantamiento de la personalidad jurídica hace que la figura sea inutilizable, impráctica y que requiere ampliación y puntualización de las conductas que dan lugar a que se utilice la figura (Franco Mongua, 2016). Carlos Arturo Hernández Díaz, comentarista invitado en el artículo de Franco, comenta de manera similar que la norma carece de efectividad debido a su redacción y que esta es inutilizable, debido a que la falta de especificación de las conductas le resta seguridad jurídica al operador de la norma. (Franco Mongua, 2016)

La excesiva generalidad de la norma también otorga dificultad a la parte que solicita la aplicación de la figura. Ello se debe a que la carga de la prueba es muy elevada porque la parte solicitante debe de probar los fines de los actos ejecutados por los asociados o los administradores, debe probar que hay un fin de defraudar a terceros o a la ley de tal manera que así lo considere el juez/despacho pertinente. Dice la sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013 proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

“la desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica

societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.”

La determinación de los diferentes supuestos de hecho y argumentos de fondo facilitaría la aplicación de la figura por parte de los operarios jurídicos, así como otorgaría diversas garantías a los terceros que buscan acudir a este mecanismo para hacer valer sus derechos. Con la delimitación de dichos argumentos y supuestos se podrá establecer un panorama que permita a quienes se encuentren en situaciones de abuso de la personalidad jurídica velar por la protección de sus derechos. De allí, se podrá determinar si acudir a la desestimación de la personalidad jurídica es una opción viable y efectiva para los acreedores.

La forma óptima de establecer cuáles son los supuestos que la Superintendencia considera fraude a la ley o perjuicios en terceros, radica en analizar las diferentes providencias que esta emite en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgada a ella. Se han encontrado 20 providencias de la Superintendencia de Sociedades dentro de las cuales se encuentran Autos y Sentencias en las que se haya instaurado como pretensión la desestimación de la personalidad jurídica de una o varias sociedades. Con el fin de delimitar los supuestos de hecho para un posible levantamiento del velo, en el siguiente capítulo se hará un estudio de los argumentos de la Superintendencia para decretar

o no las pretensiones de la parte accionante. A partir de ello se determinará si dicho mecanismo es o no efectivo a la hora de salvaguardar los derechos de terceros.

III. Estudio de Providencias Proferidas por la Superintendencia de Sociedades

3.1 Aproximaciones:

Es claro que es posible realizar el levantamiento del velo corporativo en Colombia; lo que no es tan claro son las condiciones en que es o no conveniente hacerlo y las circunstancias requeridas para ello. Ya sentadas las bases respecto de la personalidad jurídica, el levantamiento del velo, concepto, orígenes y el desarrollo de la figura en Colombia, prosigue el estudio de las providencias del tema expedidas por la Superintendencia de Sociedades. Se realiza el estudio de 20 providencias con el fin de delimitar cuáles son los supuestos que la Superintendencia de Sociedades considera que consagran un fraude a la ley o un perjuicio a terceros, y de esa manera efectuar el levantamiento del velo corporativo consagrado en el artículo 42 de la Ley 1258. Asimismo, los argumentos de fondo para que se efectuó o no el levantamiento en cada providencia también serán objeto de estudio y desglose.

Se es enfático en aclarar que el estudio en cuestión recae únicamente sobre las providencias de la Superintendencia de Sociedades y no sobre los pronunciamientos de las altas cortes o demás pronunciamientos judiciales que se hayan presentado. Las providencias analizadas fueron expedidas por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de Superintendencia de Sociedades (en adelante el despacho) y son las siguientes:

PROVIDENCIA	NÚMERO	FECHA
Sentencia	801-15	15 de marzo del 2013
Sentencia	801-49	28 de agosto del 2013
Sentencia	801-23	24 de mayo del 2013
Auto	801-17366	10 de diciembre del 2012

Sentencia	800-122	11 de diciembre del 2017
Sentencia	800-90	22 de julio del 2015
Sentencia	801-75	27 de diciembre del 2013
Auto	800-9337	8 de julio del 2015
Sentencia	800-109	26 de agosto del 2015
Sentencia	800-29	20 de abril del 2017
Auto	801-5693	22 de abril del 2014
Auto	800-13914	19 de octubre del 2015
Auto	800-14396	27 de octubre del 2015
Sentencia	800-55	16 de octubre del 2013
Auto	800-4553	19 de marzo del 2015
Auto	800-16441	3 de octubre del 2013
Sentencia	800-66	28 de julio del 2018
Sentencia	801-50	8 de junio del 2016
Sentencia	800-20	15 de marzo del 2019
Sentencia	800-53	27 de junio del 2017

Las providencias se encuentran en el orden que fueron encontradas a través del buscador de doctrina y jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades y de Siarelis. Se encontró que solo en dos ocasiones se han admitido las pretensiones y se ha realizado la desestimación de la personalidad jurídica. Las providencias en cuestión son la sentencia 800-122 del 11 de diciembre del 2017 y la sentencia 800-55 del 16 de octubre del 2013. El resto de las providencias está compuesto de autos en los que se decretan o se rechazan diversas medidas cautelares y sentencias en las que abiertamente se rechazan las pretensiones. A continuación se dará inicio al estudio, comenzando por las providencias donde se conceden las pretensiones.

3.2 Providencias donde se levanta el velo corporativo

3.2.1 Sentencia 800-55 del 16 de octubre de 2013

Esta sentencia fue el primer pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades en la que se efectúa el levantamiento del velo corporativo. La demanda fue presentada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) en contra de las sociedades Mónica Colombia

S.A.S, Tilava S.A.S, Monicol S.A.S y Agrocaxias S.A.S. La demanda está encaminada a determinar que las sociedades demandadas que hacen parte del Grupo Empresarial “Mónica Colombia” fueron utilizadas para cometer fraude a la ley, representado en el acceso a Incentivos de Capitalización Rural (ICR) otorgados por Finagro sin cumplir los requisitos de ley. De dichos actos se busca que se declare la nulidad absoluta y que se condene a las sociedades demandadas a restituir el valor de los incentivos de capitalización con su correspondiente actualización monetaria.

Para entender las consideraciones, es necesario realizar un breve recuento del historial de las sociedades demandadas. Inicialmente las sociedades demandadas fueron constituidas como sociedades de responsabilidad limitada y más adelante fueron transformadas en S.A.S. El 8 de julio de 2008 se constituyó Mónica Colombia Ltda. En ella los accionistas son los representantes legales de la misma. El 27 de agosto de 2008 la sociedad adquirió propiedad sobre un predio de gran tamaño llamado la Ponderosa en Puerto Gaitán, Meta. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2008 se envió una comunicación al Banco Santander Colombia S.A con el fin de poder acceder a la línea de crédito agropecuario y rural. El crédito se solicitó con el fin de recuperar las condiciones físicas y químicas de los suelos del predio para el cultivo de soya. Tras el estudio de crédito, el Banco Santander concedió el crédito por el valor de \$992.679.000. El Banco Santander posteriormente remitió a Finagro la información para la calificación de Mónica Colombia para acceder al Incentivo de Capitalización Rural (ICR), calificación que resulto favorable el 17 de octubre del mismo año. El 16 de marzo de 2009 se remitió información al director de incentivos de Finagro mediante el Formato Único de Informe de Control de Crédito, respecto del proyecto agroindustrial a desarrollar, la inversión, el valor del proyecto y la fecha de finalización de este. El 27 de julio de 2009 se suscribió el formato de elegibilidad en Finagro, certificando a Mónica

Colombia como elegible para un ICR por el valor de \$692.250.000. El 11 de agosto de 2009 se aprueba el ICR y se remite al Banco Santander que dicho valor sea abonando al saldo vigente. El 31 de octubre de 2011 se aprueba transformación a S.A.S por unanimidad.

En cuanto a las otras sociedades demandadas, Tilava S.A.S, Monicol S.A.S y Agrocaxias S.A.S, se llevan a cabo procesos similares. Todas las sociedades fueron constituidas en la misma fecha, pero los trámites celebrados antes el Banco de Santander y Finagro fueron surtidos en diferentes fechas. Cada una de ellas adquiere un predio para el desarrollo de un proyecto agroindustrial. Estas sociedades también fueron constituidas como sociedades de responsabilidad limitada y durante el transcurso de las solicitudes cambiaron su composición de capital a través de unas cesiones de cuotas de Mónica Colombia Ltda. como accionista mayoritario a otros accionistas. Después se llevaron a cabo las transformaciones. Cada una de ellas recibió el mismo ICR por el valor de \$692.250.000.

La totalidad de las sociedades demandadas conformaron un grupo empresarial, siendo Mónica Colombia S.A.S la sociedad matriz o holding de dicho grupo. Los demandantes claman que entre todas las sociedades hay unidad de propósito y de dirección. Los demandados reclaman que, debido a las cesiones de cuotas sociales, Mónica Colombia había perdido su calidad de controlante. Sin embargo, el 19 de enero de 2012 uno de los representantes legales suplentes de dicha entidad solicitó a la Cámara de Comercio de Villavicencio la inscripción del grupo empresarial.

Mediante un estudio de la Contraloría General de la República, se encontraron diversos hallazgos relacionados con los demandados, puesto que aparecieron en un reporte acerca de la concentración de la propiedad de la tierra y sobre los subsidios otorgados a sociedades extranjeras. Allí se anotó que el grupo de empresas de la filial brasilera “Mónica Semillas” se beneficiaron 4 empresas por el valor de 2.769 millones por concepto de ICR. En virtud del informe de la contraloría, el gerente

de control de inversión de Finagro inició una investigación con el fin de determinar si se presentaron irregularidades en el trámite de obtención de los incentivos ICR. En el reporte se consideró la posibilidad de que hubo una transgresión de las normas que regulan el otorgamiento de los ICR, particularmente con los límites para obtener el incentivo y los requisitos necesarios para se otorguen. Fue en ese momento que Finagro remitió a un funcionario a las oficinas de administración y a los terrenos de las sociedades demandadas con el fin de determinar cómo se realizaban las actividades para las cuales se solicitaron los ICR. En su reporte constató que era un solo proyecto productivo.

Aclarados los hechos del caso, se procede con las consideraciones. Los demandantes consideran que se hizo un uso indebido del Grupo Empresarial Mónica Colombia para cometer fraude a la ley. El programa de los ICR tiene diversos límites en cuanto a su accesibilidad, los beneficiarios y los proyectos que se pueden financiar a través de ellos. Para este caso en concreto las restricciones legales estaban claras en cuanto solo se puede otorgar un incentivo para un proyecto específico y una vez este se haya otorgado tiene un límite cuantitativo. Es por esa razón que se constituyeron diversas sociedades para acudir al incentivo varias veces, así detrás había un único beneficiario, un grupo empresarial con un único propósito y proyecto productivo.

Por su parte los demandados consideran que no se utilizó el grupo para cometer fraude a la ley. Son enfáticos en comentar que al momento de acceder a los créditos de Finagro, el manual de servicios de la entidad no contemplaba ninguna política o parámetro relacionada con el fraccionamiento de tierras. Agregan que durante el transcurso del trámite no existía dicha limitación y que efectivamente no era el mismo predio, puesto que en el grupo había nueve predios, se solicitó ICR para siete y se otorgó a cuatro. También se argumenta que son cosas diferentes el Grupo Empresarial Mónica Colombia S.A.S y las sociedades que lo conforman. Dichas sociedades

son independientes, personas jurídicas diferentes, y que el hecho de que haya un grupo empresarial no implica que sea una sola empresa y un solo proyecto.

Ante el caso presentado, la Superintendencia de Sociedades considera que se podría estar frente a un supuesto de interposición y una utilización abusiva de la persona jurídica societaria. La inoponibilidad de la compañía es una herramienta que esta considera pertinente para los supuestos de interposición societaria en los que se utiliza a una sociedad como un intermediario para realizar actividades que de no ser por esta estarían prohibidas. Para hacer una mejor aclaración de la figura, el despacho acude al derecho comparado, resumiendo algunos casos de abuso societario presentados en el Reino Unido y en los Estados Unidos. Frente al Reino Unido se ve que la inoponibilidad solo se implementa para evitar un abuso de la personalidad jurídica societaria. Cuando un sujeto mediante una interposición de una sociedad bajo su control intente trasgredir un límite u obtener un beneficio se podrá despojar al accionista controlante, bajo el argumento de un uso indebido del beneficio de la personalidad jurídica. Al remitirse a los casos de los Estados Unidos, se determina que a la hora de analizar si hubo una constitución de sociedades con el fin de evitar el cumplimiento de una norma es necesario determinar si detrás de la constitución de dicha compañía hay un propósito legítimo de negocios. La presencia de dicho fin permitirá determinar si se está dando un uso apropiado o no a la figura societaria.

En el caso presentado ante el despacho, se expresa por parte de los demandantes que la constitución de las compañías fue una estrategia diseñada para burlar la ley. Al estar frente a un posible caso de interposición societaria, el despacho procede a determinar si se utilizó al Grupo Empresarial Mónica Colombia para eludir el régimen de restricciones previsto para los ICR.

Los ICR son prerrogativas de carácter económico que entraron en vigor con la promulgación de la Ley 101 de 1993. En dicha norma se regula todo lo relacionado a la naturaleza de este incentivo;

su objeto, destinación y los términos y condiciones para poder acceder a este. Dentro de las restricciones se encuentra que: una persona natural o jurídica solo puede acceder a un incentivo por año, no puede superar los 1500 smlmv, se debe destinar a la financiación de nuevos proyectos y no se puede estar recibiendo otro subsidio por el Estado. En pocas palabras, se otorga un solo incentivo por cada proyecto productivo.

Los demandados han intentado justificar la creación del Grupo Empresarial Mónica Colombia en función de establecer que cada una de las sociedades se encuentra a cargo de realizar diferentes actividades para el proyecto productivo. El despacho a través del proceso no encontró alguna razón que justifique que las actividades del grupo se realicen a través de cuatro sociedades diferentes y no una sola. El perito agrónomo fijado por la Superintendencia de Sociedades encontró que el producto funciona de manera centralizada. No encontró evidencia de que la administración se hiciera por cada predio o sociedad. A ejemplo enuncia que los equipos se manejan, mantienen y almacenan de manera centralizada, que hay un solo taller donde se lleva a cabo el depósito y registro de repuestos y combustibles. Lo más gravoso es que los fertilizantes, semillas, herbicidas y otros implementos, así como el proceso de cosecha, se hace de manera conjunta, no hay administración por predio o por cada sociedad. En resumidas cuentas todo funciona como un único proyecto.

Al no haber una verdadera división de funciones que permitan sustentar la constitución de varias sociedades, no se acredita la razón que justifica la creación del grupo empresarial. Por el contrario, las pruebas permiten pensar que la única razón para constituir las sociedades y el grupo empresarial es la elusión de las restricciones legales establecidas para acceder a los ICR. Hay además de las pruebas una serie de indicios que permiten concluir que las sociedades demandadas fueron

constituidas y utilizadas únicamente para sacar provecho de los vacíos legales en las normas que regulan los ICR, siendo las siguientes:

- 1) Relación directa entre la creación de las sociedades y la intención de obtener financiación mediante los ICR.
- 2) Corto intervalo de constitución entre las sociedades y la presentación de los documentos para acudir a la línea de crédito agropecuario y rural.
- 3) Conocimiento de los límites de los ICR, plasmados en las actas de juntas de socios de Mónica Colombia, previo a la constitución de las demás sociedades.
- 4) Acta de juntas de socios de reunión extraordinaria donde se tratan la necesidad de conformar un grupo empresarial, así como la necesidad de constituir diversas empresas para adecuarse a la normatividad colombiana, puesto que solo se permite adquirir una unidad agrícola por persona. Mónica Colombia funcionaría como holding mediante la integración y colaboración empresarial.
- 5) Actas de reunión extraordinaria del 14 de enero de 2009 donde se plasman las declaraciones del asesor legal de Mónica Colombia. Este comentó que de acuerdo a las limitaciones de la legislación agraria en Colombia en lo que respecta a las unidades agrícolas familiares UAF y el acceso a crédito de fomento reglamentado y otorgado por Finagro para proyectos rentables y ecológicamente viables, es necesario acudir a la figura de grupo empresarial, y se constituyen otras seis sociedades. Estas serán subordinadas de Mónica Colombia quien será la matriz. La propuesta se aprobó de manera unánime.

Con las pruebas practicadas y aportadas, en suma a los indicios, el despacho consideró que la estructura societaria del Grupo Empresarial Mónica Colombia transgrede los límites de lo permisible. La creación de un grupo de compañías para evitar el cumplimiento de las limitaciones

legales en materia agraria no puede ser considerada como un propósito protegido y autorizado. En vez de cumplir con el régimen de los ICR lo que sucedió fue una clara extralimitación de los parámetros para su funcionamiento.

Es necesario agregar que no hay separación entre ninguna de las compañías demandadas. Ello se debe a que todas se encuentran bajo el control directo o indirecto de Sergio Joao Marchett, accionista mayoritario de Mónica Colombia S.A.S. De acuerdo a la sentencia 801-55: “Si bien se llevaron a cabo algunas formalidades como la celebración de reuniones independientes, y la preparación de libros contables para cada entidad, hay una coincidencia casi absoluta entre la operaciones de las demandadas”. Las cesiones de cuotas llevadas a cabo no afectan la situación de control puesto que el señor Marchett tiene capital mayoritario en todas las sociedades, a tal grado es el control del señor Marchett que todas las propuestas discutidas en las reuniones de accionistas/socios fueron siempre aprobadas por unanimidad. La coincidencia y cambios de cargos de administración se reflejaba en todas las sociedades del grupo. También tenían las mismas direcciones comerciales y de notificación judicial.

Como último elemento de juicio, la Superintendencia de Sociedades analiza el fraccionamiento del proyecto agroindustrial. Debido a los múltiples vacíos normativos que se encuentran en la regulación de los ICR, los demandados alegan que no es claro que se puede entender por proyecto, a lo que el despacho responde aclarando que dichos vacíos no son una justificación adecuada puesto que sería incongruente frente al régimen de restricciones que tiene el otorgamiento de los ICR y que no tendría sentido regular para que el simple fraccionamiento de un proyecto permita que se trasgreden los límites.

Encuentra entonces el despacho que la única justificación para fraccionar el proyecto es sacar provecho de los vacíos legales y de esa manera infringir deliberadamente los límites de acceso a

los ICR. La Superintendencia de Sociedades deja claro que no puede permitir que los empresarios utilicen las figuras societarias para evitar el cumplimiento de normas y para llevar a cabo finalidades ilegítimas de negocios. El grupo empresarial únicamente podía acceder a uno de los ICR, todo lo demás transgrede la ley. Es por esto que se deja claro que el Grupo Empresarial Mónica Colombia ha transgredido los límites legales para acudir a los ICR, utilizando a las sociedades del grupo para evitar las restricciones legales de dicho incentivo y se le imputa a Mónica Colombia S.A.S todas las actuaciones de las sociedades del grupo relacionadas con el acceso a los ICR. Por lo anterior, se procede a declarar la nulidad de todos los actos que hayan llevado al otorgamiento de los ICR en exceso y por ello se obliga a Tilava S.A.S, Monicol S.A.S y Agrocaxias S.A.S a restituir la suma de \$2.076.750.000.

3.2.2 Sentencia 800-122 del 11 de diciembre de 2017

La demanda es presentada por Panavias Ingeniería & Construcciones S.A en reorganización en contra de las sociedades y personas naturales Agro Repuestos S.A.S. en liquidación, Importadora Dimar S.A.S., Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Mauricio Martín Guerrero, Viviana Orozco Martín, Alfredo Barajas Martín, Isabella Martín Guerrero, María Claudia Guerrero Herrera y Linda Rosario Chiriboga Fernández. La demanda está encaminada a establecer que se realizaron acciones fraudulentas representadas en el ocultamiento y traspaso de los bienes de la sociedad Agro Repuestos S.A.S en Liquidación a la sociedad Importadora Dimar S.A.S y que en virtud de dicho ocultamiento se defraudaron los intereses de los acreedores. Por lo anterior, consideran que se debe desestimar la personalidad jurídica para que se extienda la responsabilidad a los accionistas de la última.

Dentro de sus consideraciones la Superintendencia de Sociedades acude al derecho comparado para reflejar algunos supuestos en los que sería pertinente realizar la desestimación de la

personalidad. Allí refleja lo establecido por la Audiencia Provincial de Navarra en una sentencia del 7 de noviembre del 2000, la cual establece que la continuación de una sociedad respecto de otra es posible cuando la nueva sociedad se constituye por los socios anteriores, procediendo con la disolución de la sociedad más antigua y mediante la nueva, realizar la misma actividad, el mismo objeto social y tener los mismos socios y prescindiendo de las obligaciones sociales anteriores. Todo ello configura una ficción legal instaurada meramente para desligarse de las obligaciones anteriores.

En otro pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Córdoba del 18 de octubre del 2002, se dio por sentado que la sucesión entre una y otra sociedad, así como otros factores como lo son la relación de parentesco entre los accionistas, concurrencia en la administración y mayoría en la participación accionaria son circunstancias que pueden evidenciar el fraude. A esto se suma la concurrencia en el tiempo de la constitución de una sociedad cuando cesan las actividades de la otra sociedad en el mismo momento y que se transfieran las actividades a la otra antes de que se volvieran exigibles algunas obligaciones a su cargo. Con esto la Superintendencia de Sociedades deja claro que la defraudación de acreedores mediante el ocultamiento de activos podría dar lugar a una desestimación, siempre y cuando se cumpla con la carga probatoria.

Respecto a los hechos, la parte demandante alega que Agro Repuestos S.A.S habría transferido activos sociales de alto valor a la sociedad Importadora Dimar S.A.S con el fin de evitar el pago de una obligación insoluta a su favor. También se alega que los negocios de Agro Repuestos S.A.S se siguieron llevando a cabo por sus accionistas a través de Importadora Dimar S.A.S. Ambas sociedades llevan a cabo un objeto social prácticamente idéntico y se encuentran controladas por el mismo grupo familiar, encabezado por los señores Alfredo y Diego José Marín Prado. En las pruebas se confirmó que Agro Repuestos S.A.S efectivamente tiene una cuantiosa deuda de

\$3.380.144.975 con Panavias Ingeniería & Construcciones S.A en reorganización, como consta en la condena impuesta a Agro Repuestos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto. El juzgado en cuestión decretó mandamiento de pago el 23 de febrero de 2015 y medidas cautelares en marzo de 2015, obligación que fue reconocida por Agro Repuestos S.A.S y plasmada en sus estados financieros.

En asamblea de accionistas del 19 de junio del 2014, los accionistas de Agro Repuestos S.A.S decidieron de manera unánime realizar un traspaso de las actividades que se desarrollaban en los establecimientos de comercio a la sociedad Importadora Dimar S.A.S. El 9 de enero del 2015 Agro Repuestos S.A.S realizó el aporte en especie de dos inmuebles avaluados en \$730.000.000 a Importadora Dimar S.A.S. Los demandados afirmaron en sus declaraciones que Agro Repuestos S.A.S estaba en una mala situación económica y que Importadora Dimar S.A.S, al ser una sociedad joven, requería capital y fuerza. Esto sumado al interés de seguir en el mercado, impulso a los demandados a que realizaran el aporte de los bienes. Cabe agregar que los inmuebles aportados era el centro de operaciones de Agro Repuestos S.A.S y que allí comenzó entonces a funcionar Importadora Dimar S.A.S, como consta en diversas actas del máximo órgano social de Agro Repuestos S.A.S y en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

Los demandados aludieron por la legalidad de la operación argumentando que la operación no tenía la intención de hacer imposible el cobro de las sumas de dinero. Su posición se fundamenta en que la transferencia se dio como un aporte en especie, a lo que Agro Repuestos S.A.S recibió a su favor acciones de Importadora Dimar S.A.S, lo que se manifestó en su contabilidad, cambiando un activo por otro. Por ello comentan los demandados no hay ánimo defraudatorio, ni mala fe y que el acto fue completamente legítimo.

A pesar de las declaraciones del apoderado de los demandados, se hizo omisión de un hallazgo encontrado en la prueba pericial decretada en el proceso. En el dictamen se encontró que tres meses tras el aporte en especie a Importadora Dimar S.A.S, Agro Repuestos S.A.S enajenó las 193.000 acciones que tenía a favor de sus accionistas mayoritarios Alfredo y Diego José Martín Prado por un valor de \$965.000.000. Dicha operación resulto en una pérdida de \$762.213.329,25 para Agro Repuestos S.A.S. La operación llevó a la cancelación de unos pasivos que tenía dicha sociedad con los accionistas, por lo que Agro Repuestos S.A.S no recibió contraprestación alguna por la enajenación, lo que daría cuenta de que efectivamente hubo una extracción irregular de los activos sociales por parte de los accionistas controlantes. La situación resulta más agravante puesto que la operación se realiza pocos días después de que el juzgado anteriormente mencionado decretara la práctica de medidas cautelares para asegurar el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015. También se debe destacar que la operación se llevó a cabo días después de que se aprobara la disolución de Agro Repuestos S.A.S el 27 de febrero, sin sujeción a las disposiciones del artículo 241 del Código de Comercio.

Considera el despacho que la transferencia de activos por parte de Agro Repuestos S.A.S a Importadora Dimar S.A.S tuvo la intención de estar amparados por la legalidad mediante el uso del aporte en especie. Sin embargo, dicha actuación, como se expone en la sentencia 800-122, “tuvo como consecuencia un grave deterioro en la prenda general de los acreedores de Agro Repuestos S.A.S”. Las circunstancias se encontraron plenamente probadas por lo que se puede concluir que efectivamente “se utilizó el beneficio de limitación de responsabilidad de la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S. de manera fraudulenta”. A la luz de todo lo anterior, el despacho desestimó la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S en liquidación y declaró solidariamente responsables a sus accionistas por los perjuicios sufridos por el

demandante a raíz de sus actuaciones, al haberse consagrado una reducción injustificada de la prenda general de los acreedores de Agro Repuestos S.A.S

3.3 Providencias donde no se levanta el velo corporativo

3.3.1 Sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013

Se presenta la demanda por Jaime Salamanca Ramírez en contra de la sociedad Logística S.A.S y contra las personas naturales José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez.

La pretensión de desestimación de la personalidad jurídica tiene origen en un reclamo de la parte demandante, mediante el cual se clama que la sociedad Logística S.A.S y sus accionistas José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez incurrieron en un fraude al utilizar a la sociedad para expedir un cheque sobre una cuenta de la sociedad en una entidad bancaria, la cual se encontraba sin los fondos necesarios para hacer el giro.

La sentencia en cuestión es un hito dentro de los pronunciamientos de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Esto se debe a que, dentro de las consideraciones del despacho, se hace un diligente recuento histórico sobre los desarrollos del abuso de las formas asociativas y la desestimación de la personalidad jurídica como una respuesta frente a dicho abuso. Con el fin de no ser repetitivo, el despacho trató el desarrollo de las sociedades de capital con limitación de responsabilidad como un factor clave para el desarrollo industrial del siglo XIX, permitiendo que los comerciantes incurrieran en inversiones de mayor riesgo sin tener que comprometerse a título

personal. Eso, sin embargo, llevó a que también aumentara el abuso de dicha figura. Como consecuencia del abuso fue necesario regular la problemática y, en vez de proscribir el uso de la figura, se impusieron mecanismos de protección para hacerle frente a quienes utilizaran el esquema societario ilegítimamente. La desestimación de la personalidad jurídica surgió como una alternativa *ex post* para contrarrestar el abuso de las sociedades de capital. De esta manera, las autoridades pudieron hacer extensiva la responsabilidad a los accionistas de una compañía por las obligaciones sociales que se hayan derivado de fraude o un abuso.

El Despacho deja claro que la aplicación de la figura requiere de un alto estándar probatorio para ser procedente, estableciendo lo siguiente:

“Solamente procede la sanción cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.”

Respecto a los hechos del caso concreto, los señores Jaime Salamanca Ramírez y José Vicente Padilla Martínez a título personal, celebraron un contrato de mutuo, mediante el cual el último recibió la suma de \$18.000.000. Ligia Padilla Martínez, actuando como representante legal de la sociedad Logística S.A.S, giró un cheque para efectuar el pago de la obligación de José Vicente Padilla Martínez, el cual fue devuelto debido a insuficiencia de fondos, a lo que Logística S.A.S

emitió un nuevo cheque, el cual tampoco pudo ser cobrado por la misma razón. El demandante Jaime Salamanca Ramírez consideró, debido a la devolución de ambos cheques, que José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez habían utilizado a la sociedad Logística S.A.S de manera abusiva y fraudulenta, siendo la sociedad un mecanismo para evitar el pago de la obligación.

Según el apoderado de la parte demandante lesionaron los intereses de su poderdante en cuanto este otorgó unos recursos al señor Padilla, siendo dicho préstamo respaldado con un título valor, el cual posteriormente fue cambiado por otro. Saca a luz que dentro de la composición accionaria de la sociedad Logística S.A.S se encuentran el mismo deudor, la hermana del deudor, su esposa y su madre, por lo que sería claro que respaldarían dicha cuenta.

Señala el despacho que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la sociedad Logística S.A.S no participó en la celebración del negocio jurídico que dio origen a la obligación de pagar una suma de dinero. Esta fue un intermediario, puesto que se encargó de girar dos cheques para satisfacer la obligación a cargo de José Vicente Padilla Martínez, uno de sus accionistas. Considera el despacho que lo que realmente ocurre es una disputa contractual entre el demandante y el accionista de la sociedad Logística S.A.S, la cual solamente intervino de manera fallida, en el pago de la obligación. Los hechos para la Superintendencia de Sociedades podrían dar lugar a un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación dineraria. Sin embargo, estima la entidad que el rechazo de unos cheques por falta de fondos no da por sí solo lugar a la desestimación jurídica.

Después de examinar los hechos, el despacho dicta que los elementos probatorios disponibles no dan cuenta de un claro abuso de la figura societaria y por ende niega las pretensiones de la demanda y se abstiene de condenar en costas.

3.3.2 Sentencia 801-49 del 28 de agosto de 2013

Se presenta la demanda por parte de Seguridad Técnica Profesional de Colombia (Seteprocol) Ltda. en contra de Coal Structural Engineering Civil Mechanical and Naval Company (Coespsa) S.A.S. Se establecen como pretensiones que se desestime la personalidad jurídica de Coespsa S.A.S y que, en virtud de dicha desestimación, se declare la nulidad de los contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad fija y de escolta, celebrados por las partes el 22 de mayo y el 1 de junio de 2012, y que los accionistas sean declarados solidariamente responsables.

La Superintendencia de Sociedades remite a los antecedentes expresados en la Sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013, dentro del cual hizo una delimitación adecuada de la materia objeto de dicho proceso. Se hace énfasis en el segmento de la sentencia citado en la sentencia anterior en el que se hace alusión a la alta carga probatoria que tiene el demandante.

Entre las partes se celebraron dos contratos de vigilancia, uno de fecha de 22 de mayo y otro del 1 de junio de 2012, recayendo el primero sobre vigilancia y seguridad privada en modalidad fija y el segundo en modalidad de escolta. El valor de los servicios prestados por Setecprocol Ltda. sería pagado por Coespsa S.A.S por las sumas de \$ 5.478.000 y \$16.200.000 respectivamente, los cuales serían pagaderas dentro de los primeros cinco días de cada mes. Coespsa incumplió el pago de las obligaciones que se reflejan en las facturas identificadas en el proceso con los números 071, 072, 094, 108, 125. Derivado de ello es que Setecprocol Ltda. cuenta con una obligación a su favor y a cargo de la sociedad demandada por el valor de \$155.580.600.

El incumplimiento de la obligación fue lo que motivó a la parte demandante a presentar la demanda con la intención de desestimar la personalidad jurídica de Coespsa S.A.S. El apoderado de la parte

demandante en su intervención en la audiencia estableció que debido a los incumplimientos de Coespsa S.A.S se le han ocasionado muchos daños y perjuicios a su poderdante. Agregó a esto que como la sociedad deudora es una S.A.S, donde responden hasta por el monto de sus aportes, ellos quieren levantar el velo corporativo de dicha empresa para poder perseguir a los dueños, a los socios de la empresa.

Las pruebas aportadas y los hechos narrados por la parte demandante hacen que para el despacho sea claro que las actuaciones no tienen la virtualidad para justificar la desestimación de la personalidad jurídica. Esta postura tiene su fundamento en que los elementos probatorios disponibles no dan cuenta de un claro abuso de la figura societaria, sino que apuntan más bien al incumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de la compañía demandada. El despacho comenta que los hechos y pruebas pueden servir para adelantar un proceso declaratorio con el fin de que se reconozca el incumplimiento de las obligaciones adquiridas bajo los contratos de prestación de servicios, más no para efectuar una desestimación.

La Superintendencia de Sociedades concluye que el demandante no probó la existencia de un abuso de la figura societaria que amerite la desestimación de la personalidad jurídica y que hay otras figuras en el ordenamiento jurídico colombiano para hacer valer obligaciones sin cumplir. De esa manera procede a negar las pretensiones y se abstiene de condenar en costas.

3.3.3 Sentencia 801-23 del 24 de mayo de 2013

La demanda se presentó por Anyelo Paúl Rojas Pinzón en contra de Agregados y Minerales del Llano S.A.S (Agremil S.A.S). El demandante pretende que se levante el velo corporativo de Agremil S.A.S y que en ocasión del levantamiento del velo corporativo se declare la responsabilidad civil contractual por parte de los socios individualmente considerados de la

sociedad frente al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento al señor Anyelo Paúl Rojas Pinzón, con ocasión del contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte celebrado entre el señor Rojas y Agremil S.A.S.

La demanda está orientada a establecer si el señor Diego Adolfo Toro Ramírez se valió de la sociedad Agremil S.A.S para perpetrar fraude. Al tratarse de una acción de desestimación de la personalidad jurídica, alude a lo expresado en la Sentencia 801-15 del 15 de marzo del 2013, marcando el precedente en la materia.

Se celebró el 25 de noviembre de 2011 un contrato de arrendamiento entre el señor Anyelo Paúl Rojas Pinzón y Agremil S.A.S, respecto de un vehículo automotor para carga o transporte. El valor del canon fue pactado en \$16.000.000, cuyo pago debería de efectuarse de forma quincenal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro. De acuerdo con los hechos, la sociedad en cuestión incumplió el contrato, puesto que únicamente efectuó un pago inicial de \$5.000.000, dejando insoluto el resto de la obligación. Conforme a lo señalado en la demanda, Agremil S.A.S tenía una obligación a su cargo en favor del señor Rojas Pinzón por el valor \$26.666.000, hechos claramente soportados por las pruebas aportadas por el demandante.

En criterio de la apoderada de la parte demandante “las señaladas actuaciones lesionaron los intereses del acreedor (Anyelo Paúl Rojas Pinzón) porque, si usted se da cuenta, esa empresa es una S.A.S.” (2013,despacho,p.2), por lo que pareciera que hiciera una justificación de la desestimación meramente en la naturaleza de la sociedad y en las sumas adeudadas.

De acuerdo con el estudio del acervo probatorio, para el despacho es claro que las actuaciones debatidas en el proceso no tienen la virtualidad para decretar la desestimación de la personalidad jurídica de Agremil S.A.S. Esto se debe a que los elementos probatorios disponibles no dan cuenta

de un claro abuso de la figura societaria, sino que apuntan más bien al incumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de la compañía demandada. Dicho esto, se desestiman las pretensiones y se abstiene de condenar en costas.

3.3.4 Auto 801-17366 del 10 de diciembre de 2012

La demanda fue presentada por la Cámara de Comercio de Barranquilla en contra de Carcos Mantenimientos de Equipos S.A.S y otros. La apoderada del demandante solicita la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las matrículas mercantiles de las sociedades demandadas. De acuerdo con las afirmaciones en la demanda, la solicitud tiene fundamento en la necesidad de “proteger la transparencia del proceso electoral de la Cámara de Comercio, programada para el 20 de diciembre de 2012 e impedir que esas sociedades constituidas en fraude a la ley sigan registrando actuaciones encaminadas a legitimar y borrar las irregularidades cometidas en su constitución.”

La Superintendencia de Sociedades procede a enunciar unos presupuestos útiles para determinar la procedencia de medidas cautelares en el contexto societario, derivadas de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso. El primero de los presupuestos consiste en un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efectos de determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por el demandante. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del CGP. La buena apariencia de buen derecho ha sido referida en el auto 801-17366, al hacer alusión a Martín Garnica, como la “carga de acreditar prima facie, esto es, de forma provisional e indiciaria, que la pretensión(...)Presenta vicios de poder prosperar, (es preciso establecer) una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión principal a que se pretende cautelar”. Es, en otras palabras,

una valoración previa de las pruebas disponibles cuando se presenta una medida cautelar, sin impedir que el juez más adelante se pronuncie de fondo sobre la figura.

La Cámara de Comercio de Barranquilla considera que las sociedades demandadas fueron constituidas con fines contrarios a la ley. Las pretensiones formuladas están relacionadas con la constitución en masa de sociedades unipersonales infracapitalizadas, con el aparente fin de obtener una ventaja indebida en las elecciones a la junta directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla. De acuerdo con las afirmaciones contenidas en la demanda, la constitución de alrededor de 1480 S.A.S en su mayoría con un solo accionista actuando también como representante legal y un capital de \$1.000.000 durante los tres primeros meses de 2012, es una situación anormal, puesto que supera por mucho los índices de años anteriores en el mismo periodo. Dice el apoderado del demandante que “en este sentido, tales circunstancias fácticas parecerían encajar en la modalidad de abuso que la doctrina ha llamado la interposición societaria”. La interposición consiste en “utilizar la sociedad como un intermediario para cumplir actividades que le estarían vedadas a la persona natural”. Así, según la demanda, la constitución de cerca de 1480 S.A.S sirvió de expediente para que 72 personas naturales emitieran más votos de los que por ley les corresponderían en las elecciones de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Declara el despacho que la constitución de múltiples sociedades unipersonales no configura por sí sola una actuación de naturaleza abusiva. A su favor, el demandante otorgó un amplio acervo probatorio, que permite hacer un detallado análisis sobre las posibilidades de éxito de la demanda. Dentro del acervo probatorio se encuentran diversas pruebas remitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (ahora en adelante SIC). La SIC realizó una investigación en la cual se visitaron las instalaciones de la Cámara de Comercio de Barranquilla y algunos de los domicilios

de las compañías demandadas. Como resultado de la investigación, la SIC encontró una serie de indicios acerca de la existencia de conductas anómalas en las elecciones de la junta directiva de la Cámara de Comercio. Dice el estudio consagrado en la Resolución No.55180 de la SIC, que:

“al combinar varias de las similitudes encontradas [...] con las preferencias de votación que se pudieron demostrar para ciertos representantes legales se tiene que estos parecen votar de manera conscientemente coordinada, lo que permite presumir que esto no es un evento fortuito, sino el resultado de una decisión tomada mutuamente y de común acuerdo encaminada a alterar el resultado de las elecciones”.

Dice la SIC que se encontraron 1476 S.A.S unipersonales, controladas en diferentes proporciones por 72 personas naturales, constituidas en poco tiempo para adelantar una gran diversidad de ocupaciones, con un capital simétrico, homogeneidad en el domicilio y coincidencia en la identidad del único accionista y representante legal. Dice la demanda que se crearon dichas sociedades con un fin contrario a la ley, puesto que todas las sociedades fueron constituidas y registradas en los primeros tres meses del 2012, eso facultó a dichas sociedades para votar en las elecciones de junta directiva. Dicho aumento en la constitución y registro de sociedades desborda los rangos normales. Dejando los números atrás, los indicios de actuaciones irregulares encontrados fueron los siguientes:

- 1) Constitución y afiliación en masa de sociedades por acciones simplificadas.
- 2) Simetría en el capital de las nuevas sociedades.
- 3) Homogeneidad en el número de empleados.
- 4) Cálculo de las frecuencias de representación legal entre las nuevas sociedades.
- 5) Uniformidad en los formatos utilizados para la constitución de las sociedades.

- 6) Composición de la razón social de las sociedades demandadas.
- 7) Parentesco entre varios de los representantes legales de las compañías nuevas.
- 8) Similitud en las direcciones y teléfonos registrados por las sociedades demandadas.
- 9) Expedición en masa de certificados de cumplimiento de los deberes del comerciante de las sociedades demandadas.
- 10) Los votos de las sociedades demandadas en las elecciones a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla 2012-2014.

Con el soporte de todos los indicios y las pruebas aportadas, se procede a decretar las medidas cautelares en el proceso. Esto se debe a que los múltiples indicios apuntan a un posible abuso de la figura societaria, manifestada en la constitución masiva de sociedades unipersonales infracapitalizadas, con el fin de alterar los resultados de las elecciones de la junta directa de la Cámara de Comercio de Barranquilla. De esa manera se suspende la afiliación de las sociedades demandadas a la Cámara de Comercio de Barranquilla, siendo la suspensión efectiva a partir de la fecha de afiliación de cada una de las compañías demandadas.

3.3.5 Sentencia 800-90 del 22 de julio de 2015

La demanda se presenta por Granportuaria S.A en contra de Cargo Logística S.A.S y a Daniel Price Anzola. Dentro de la demanda hay diversas pretensiones adicionales al levantamiento del velo de la entidad, pero todas ellas se circunscriben al pago de obligaciones por parte de los demandados y a la nulidad de los actos celebrados.

El caso en cuestión está orientado a establecer si el señor Daniel Enrique Price Anzola defraudó los intereses de Granportuaria S.A mediante el traslado de los negocios de Cargo Logística S.A.S a la sociedad Salmon S.A.S. De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso Cargo Logística

S.A.S, sociedad controlada por el señor Price, en calidad de único accionista, era deudor de una suma de \$30.000.000 a favor de Granportuaria S.A. En diciembre de 2012 se tomó por parte del señor Price la decisión de disolver y liquidar la sociedad Cargo Logística S.A.S. La actividad económica que desarrollaba Cargo Logística pronto comenzó a ser desarrollada por la Sociedad Salmon S.A.S, sociedad de la cual el señor Price ostenta una participación mayoritaria en el capital.

En septiembre de 2013, al momento de inscribirse la cuenta final de liquidación de Cargo Logística S.A.S. en el registro mercantil, se puso de presente que la compañía no contaba con suficientes recursos para cubrir su pasivo externo, dentro de los cuales se encontraba la obligación a favor de Granportuaria S.A. Es en razón de lo anterior que el apoderado de Granportuaria S.A considera que se hizo por parte del señor Prince un desvío intencional de la actividad de Cargo Logística S.A.S hacía Salmon S.A.S, con el fin de evadir el pago de las obligaciones a cargo de aquella sociedad.

Comenta la entidad que es claro que una posible defraudación de acreedores como la descrita puede dar lugar a la desestimación de la personalidad jurídica, pero no puede dejarse a un lado que al demandante que pretende dicha sanción le corresponde una altísima carga probatoria. Se remite de nuevo a lo expresado en la sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013 respecto a dicha carga.

Dice de manera textual la entidad que “un demandante que pretenda la desestimación en estas hipótesis debe aportar suficientes elementos de juicio para constatar que verdaderamente se han desplazado los negocios de una compañía a otra, con el propósito de defraudar los intereses de los acreedores sociales”. Fue tan pobre el trabajo probatorio del demandante que pareciera que el despacho lo reprime y por ello establece algunos ejemplos de lo que debió haber hecho la parte demandante para cumplir la carga probatoria. Dentro de los ejemplos de pruebas que pudo haber solicitado el demandante para su práctica se encuentran:

- 1) Inspecciones judiciales o exhibición de documentos, con el fin de verificar si efectivamente las sociedades prestaban servicios similares. Esto también habría permitido verificar si la nueva sociedad realizaba su actividad social con los mismos clientes y con los mismos trabajadores de la otra sociedad y si el servicio se prestaba en los mismos lugares.
- 2) Estados financieros y comprobantes de contabilidad de la sociedad disuelta y liquidada con el fin de verificar cual era la razón por la cual la sociedad no podía pagar su pasivo externo. De esta manera se hubiera podido verificar si el controlante extrajo activos sociales de manera irregular con anterioridad a la disolución de la sociedad deudora.
- 3) Correos electrónicos enviados desde las cuentas del accionista o socio mayoritario en las fechas de los hechos narrados.
- 4) Testimonios de contadores y empleados de ambas sociedades.

Fue tan pobre el trabajo probatorio de la parte demandante y tan graves las acusaciones, que el Despacho decretó pruebas de oficio. Sin embargo, la inactividad del demandante, que ni siquiera compareció a presentar sus alegatos de conclusión, hacía imposible corroborar la existencia del fraude inscrito en la demanda. En virtud de lo anterior se niegan las pretensiones.

3.3.6 Sentencia 801-75 del 27 de diciembre de 2013

Se instaura demanda por Icobandas S.A en contra de Industrias Mecánicas G.A.G. Ltda en liquidación. Las pretensiones en la demanda circulan alrededor del levantamiento del velo, la correspondiente extensión de responsabilidad y la nulidad del proceso liquidatorio de la sociedad demandada.

El proceso se encamina a establecer si los socios, curadores y representantes legales de la sociedad Industrias Mecánicas G.A.G. Ltda en liquidación se valieron de la figura societaria para perpetrar

un fraude en contra de Icobandas S.A. Remite acorde al historial del despacho a la sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013.

Entre las partes se celebraron tres contratos de compraventa, los cuales daban un valor total de \$25.519.934. Las compraventas versaron sobre bandas transportadoras.

- 1) El primer contrato versó sobre una sola banda transportadora por el valor de \$3.196.982, con fecha del 7 de noviembre de 2012.
- 2) El segundo por 12 bandas las cuales fueron entregadas en dos despachos, primero de cuatro bandas y después ocho. El primer despacho tuvo el valor de \$5.127.998 y el segundo despacho tuvo el valor de \$10.255.996. Fechas de 15 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2012.
- 3) El tercer contrato versó sobre cinco bandas transportadoras por el valor de \$6.938.958. Fecha de 2 de enero de 2013.

Debido a la cesación de pagos de Industrias Mecánicas G.A.G. Ltda., Icobandas S.A suscribió un acuerdo de pago con la demandada el 13 de marzo de 2013, el cual consistió en diferir en cinco pagos mensuales la cancelación de la totalidad de la obligación en mora. Los pagos fueron garantizados con cinco letras de cambio, las cuales empezarían a ser pagadas en marzo de dicho año.

La junta de socios de Industrias Mecánicas G.A.G. Ltda el 4 de diciembre de 2012 tomó la decisión de disolver la sociedad, de acuerdo como consta en el acta no. 3 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fue registrada el 21 de mayo de 2013.

El apoderado de la demandante argumenta que se utilizó la figura societaria como una fachada para la explotación del objeto social de la empresa con el fin de perpetrar actos defraudatorios y

delictivos, afirmando que los socios de la sociedad demandada acordaron liquidar la sociedad cuando 15 días antes de tomar dicha decisión estaban comprando bandas transportadoras a los demandantes, hecho que continuó hasta el 2 de enero de 2013.

Al analizar el material probatorio del expediente, el despacho concluye que las primeras órdenes de compra se emitieron antes de que se adoptara la decisión de disolver la sociedad y que efectivamente la tercera orden de compra se emitió diez días después de que se decretara dicha disolución. Comenta la sociedad demandada que esto fue necesario para continuar con algunas actividades de la empresa con el fin de poder cumplir las obligaciones con terceros. El apoderado de la parte demandante dice lo siguiente:

“ [...] Hemos terminado las órdenes de compra que quedaron pendientes desde esa fecha [diciembre] y ha sido prioridad pagar empleados y pagar temas de impuestos, y pues seguir funcionando para seguir pagando. La prioridad nuestra es pagar, no estamos negando la deuda, sabemos que debemos pagar.”

Con lo anterior claro, el despacho encontró que el haber adquirido productos de Icobandas S.A con posterioridad a la toma de decisión de disolver la sociedad no implica un fraude, ni una utilización indebida de la sociedad. Esto se debe a que las actuaciones se realizaron con el fin de cumplir con las obligaciones que Industrias Mecánicas G.A.G. Ltda tenía pendientes. Por otro lado, la parte demandante nunca probó que dichas compras se hubiesen hecho con otros fines. El incumplimiento de una obligación contractual no es una causal para extender la responsabilidad a los socios y al representante legal sobre las obligaciones sociales insolutas. Puesto que no se probó un abuso de la figura societaria se niega la pretensión.

3.3.7 Auto 800-9337 del 8 de julio de 2015

Se instaura una demanda por parte de Wilson Neber Arias Castillo en contra de un grupo de 29 sociedades, dentro de las cuales se encuentran tanto S.A como S.A.S. El auto busca determinar si un tercero puede presentar una demanda de desestimación de la personalidad jurídica con fundamento en la protección del orden público.

El señor Arias, de acuerdo con el representante de las sociedades demandadas, carece de legitimación para fungir como demandante, puesto que es un tercero absoluto respecto de las operaciones que se trataron en la audiencia del 23 de julio del 2015. Por su parte, el apoderado del señor Arias considera que el interés de su apoderante proviene de defender el orden público en contra de una estructura societaria concebida para perpetrar un fraude a la ley.

En el ordenamiento jurídico colombiano no hay normas que regulen la legitimación para presentar demandas en las que se pretenda desestimar la personalidad jurídica de una sociedad. El artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 ni el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso regulan la legitimación para presentar la demanda en un proceso de esa naturaleza. Por eso la Superintendencia de Sociedades encontró necesario determinar si la intención de defender el orden público es legitimación suficiente para presentar una demanda de desestimación de la personalidad jurídica en un supuesto de interposición de personas jurídicas. Para poder abordar dicho interrogante, se acude a diversos pronunciamientos de la Corte de Suprema de Justicia por parte del despacho.

El primer elemento de juicio se encuentra en una línea jurisprudencial mediante la cual la alta corporación ha rechazado la posibilidad de que la legitimación de un individuo para presentar una demanda se encuentre fundamentada de manera exclusiva en la necesidad de proteger el orden público. Afirma el tribunal que en el ámbito de la nulidad es posible que un tercero interesado presente una demanda, pero dicho tiene que acreditar su interés específico para todas sus

actuaciones. Debe de tener además una relación sustancial, un nexo que tenga algún grado de incidencia en el acto o contrato para que se declare su nulidad.

La Corte Suprema también ha restringido el alcance de la legitimación para presentar demandas en casos de simulación de negocios jurídicos, puesto que dicha materia no ha sido objeto de tratamiento legislativo. El despacho acude a la posición de la Corte Suprema en la materia, quien comenta que la acción para controvertir actos simulados solo puede ser presentada por aquellos terceros que acrediten que “el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual, y no en fundamento al orden público.”

Hilando ideas, anota la Superintendencia de Sociedades que, si la intención de defender el orden público no legitima a un tercero a solicitar la nulidad de un acto o solicitar la nulidad respecto de una simulación, lo mismo debe de ocurrir respecto de la desestimación de la personalidad jurídica. Esta postura es coherente con el régimen de legitimación previsto en el ordenamiento societario y se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema. En pocas palabras, si no se acredita un interés concreto en los actos o negocios controvertidos, aquellas personas carecerán de legitimación para presentar dicha demanda. Con ello se revoca el auto que admitía la demanda, y se rechazan las pretensiones del demandante.

3.3.8 Sentencia 800-109 del 26 de agosto de 2015

Se instaura demanda por la Empresa Regional de Servicios Públicos (Semsa) S.A E.S.P y C.G.C Colombia S.A.S, en contra de Sociedad Aguas Regional de Macondo ARM S.A. E.S.P. La demanda está encaminada a establecer si los accionistas de Aguas Regional Macondo (ARM) S.A. E.S.P se valieron de la compañía para perpetrar un fraude. Se celebró contrato de supervisión de obras contratado por ARM S.A E.S.P con la unión temporal Supervisores de Macondo, compuesta

de Empresa Regional de Servicios Públicos (Semsa) S.A E.S.P y C.G.C Colombia S.A.S. Estos últimos verificaban la construcción y operación de unos sistemas de acueducto y alcantarillado en diversos municipios. El contrato se dio por terminado y se adeuda una suma sustancial a las demandantes por parte de la sociedad demandada.

Como consecuencia de las sumas adeudas se desarrollaron diversos procesos judiciales, los cuales fueron suspendidos debido a un acuerdo de transacción celebrado por las partes. Alega la parte demandante que, durante la suspensión, los demandados sustrajeron el dinero de sus cuentas bancarias con el fin de evitar el pago de la obligación. Una vez se presentó el incumplimiento del acuerdo de transacción se intentó acudir al aparato judicial para encontrar que ya no había recursos. A pesar de los reclamos de los demandantes, no se aportaron pruebas que demuestren la extracción irregular de activos de ARM S.A E.S.P y, aunque se decretaron de oficio solicitudes de los movimientos financieros de la sociedad demandada, no se pudo constatar lo que alegaba la parte demandante. Con la demanda tan solo se aportaron algunas pruebas de la existencia de una obligación dineraria insoluta y algunos documentos de carácter público. Al no haberse probado las afirmaciones y por ende el fraude, no se puede proceder con la desestimación de la personalidad jurídica. Allí el despacho desestimó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas.

3.3.9 Sentencia 800-29 del 20 de abril de 2017

La demanda se presenta por Caracol Televisión S.A en contra de Affinity Network S.A.S en liquidación y Héctor Fajardo. El proceso está orientado a establecer si se han perpetrado actuaciones fraudulentas que justifiquen la desestimación de la personalidad jurídica de Affinity Network S.A.S. en liquidación, puesto que el demandante considera que el señor Fajardo intentó, a través de diversos actos, evadir el pago de obligaciones sociales.

Respecto de los hechos, con el fin de promocionar su actividad económica, Affinity acudió a un crédito para la emisión de pautas publicitarias, las cuales estaban a cargo de Caracol Televisión S.A, incurriendo en una deuda de \$294.500.506. Con posterioridad a la adquisición de la deuda, Affinity constituyó un fideicomiso civil sobre un bien inmueble y un vehículo de su propiedad. El vehículo posteriormente fue vendido a los 10 días siguiente de la constitución del fideicomiso; se canceló el fideicomiso y se enajenó el inmueble. Dentro de los tres días siguientes a la venta del inmueble se inscribió en el registro mercantil el acta de la asamblea general de accionistas de Affinity en la que se aprobaba la decisión de disolver y liquidar la sociedad. Con poco tiempo transcurrido, Affinity entregó varios inmuebles al señor Fajardo a título de dación en pago para saldar un pasivo a favor de este.

Dentro del proceso se probó que efectivamente hay conceptos adeudados por la parte demandada, pero las pruebas aportadas para reflejar un uso abusivo de la sociedad Affinity Network S.A.S por parte de los accionistas para hacer inviable el pago de la obligación y defraudar los intereses del demandante no son lo suficientemente fuertes para decretar la desestimación. Las pruebas decretadas y practicadas no permitieron concluir que la destinación de los recursos provenientes de los activos enajenados fuera con intención defraudatoria. Por el contrario, se acreditó en el proceso que Affinity dio instrucciones a Fonaffin (beneficiaria del fideicomiso), dentro de las cuales se encontraba la venta para poder pagar las obligaciones de la sociedad con Fonaffin, costos de nómina, seguridad social y otros costos relacionados a la empresa. Respecto del vehículo se confirmó que la sociedad recibió el valor equivalente del vehículo en dinero, por lo que no se redujo su patrimonio. Frente a la dación en pago de activos se encontró que dichos inmuebles se otorgaron para pagar dividendos adeudados al señor Fajardo, como consta en un acta de la Asamblea de Accionistas de Affinity. El pasivo anterior se encontraba ya en los estados financieros

de Affinity en el momento que Caracol otorgó el crédito. Como solo se probó una obligación social insoluble y no la intención de defraudar, se desestimaron las pretensiones del demandante.

3.3.10 Auto 801-5693 del 22 de abril de 2014

Este auto trata las mismas partes de la sentencia 800-109 del 26 de agosto de 2015, Empresa Regional de Servicios Públicos (Semsa) S.A E.S.P y C.G.C Colombia S.A.S. en contra de Sociedad Aguas Regional de Macondo ARM S.A. E.S.P. El supuesto de hecho es el consagrado en dicha sentencia, en la que se alude que se presentó un uso abusivo, un fraude de acuerdo con los demandantes al utilizar a la sociedad y la terminación del contrato como un medio para desconocer los derechos de los acreedores. Hay una reiteración de lo establecido en el auto 801-7366 respecto del estudio de probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda para decretar o no medidas cautelares.

Considera el despacho que para el momento de la solicitud no se han presentado elementos de juicio que permitan identificar las actuaciones fraudulentas que sirvan de fundamento a las pretensiones formuladas. Es debido a la falta de pruebas y al elevado estándar probatorio que se niega la solicitud y no se decretan las medidas cautelares solicitadas por los demandantes.

3.3.11 Auto 800-13914 del 19 de octubre de 2015

Se presentan las mismas partes que en la sentencia 800-29, Caracol Televisión S.A en contra de Affinity Network S.A.S en liquidación. La fundamentación por parte de los demandantes para el decreto de medidas cautelares sigue siendo la misma que se presentó inicialmente en la demanda: una actuación fraudulenta para evitar el pago de obligaciones sociales.

El despacho considera que Caracol Televisión solamente ha aportado pruebas que permitan afirmar la existencia de un pasivo de Affinity Network a su favor, derivada del crédito otorgado

por la primera para la emisión de pautas televisivas. Si bien las actividades del demandado pudieron haber sido utilizadas para extraer activos y disminuir su patrimonio, no es claro si esas actividades hicieron que el pago de las acreencias se tornara imposible. En palabras del despacho “ello se debe a que en la demanda se afirma apenas que los embargos solicitados por Caracol Televisión S.A. en un proceso ejecutivo podrían llegar a ser insuficientes para que se pague la deuda de \$290.018.242 a que se ha hecho referencia”. Podría ser entonces que las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo ajeno a la Superintendencia de Sociedades sean suficientes para que se produzca el pago de las sumas adeudadas. Como efectivamente no hay certeza respecto de si los activos son suficientes para pagar la obligación a favor del demandante, no se puede decretar la medida cautelar. Lo anterior se refuerza con la idea de que, si Affinity Network tiene activos para pagar las sumas adeudadas, no será procedente la sanción de desestimación de la personalidad jurídica perseguida en la demanda. Con base en lo anterior se niegan las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

3.3.12 Auto 800-14396 del 27 de octubre de 2015

Las partes a las que refiere este auto son las mismas de la sentencia 800-122 , Panavías Ingeniería & Construcciones S.A en Reorganización en contra de Agropuestos S.A.S, Importadora Dimar S.A.S y sus accionistas. Como el despacho se había pronunciado anteriormente respecto del uso de personas jurídicas para defraudar los intereses de los acreedores, esta remite a sus fallos anteriores, concretamente el auto 801-16441. Mediante dicho fallo se suspendió una operación que buscaba la transferencia de activos, encaminada a hacer imposible el cobro de unas sumas de dinero, supuesto similar al que dio origen a la demanda de Panavías Ingeniería & Construcciones S.A en Reorganización.

Agrorepuestos S.A.S fue condenada a pagarle el 21 de marzo de 2014 a la sociedad demandada la suma de \$3.380.144.975. Pocos meses después, el 19 de junio de 2014 la sociedad demandada hizo grandes aportes de capital a la sociedad Importadora Dimar S.A.S, siendo finalizado el traspaso de unos inmuebles por el valor de \$730.000.000 el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, el 27 de febrero de 2015 se tomó la decisión, por parte del máximo órgano social del demandado, de disolver la compañía. Los demandantes claman que dichas actuaciones evitaron que se llevara a cabo la práctica de medidas cautelares vinculadas al proceso en que se condenó a la demandada al pago de \$3.380.144.975.

De acuerdo con las determinaciones del despacho, la sola transferencia de activos no es suficiente por sí sola para defraudar los intereses del demandante. Esto se debe a que la transferencia en cuestión se realizó a título de aporte en especie, por lo que Agrorepuestos S.A.S recibió acciones de Importadora Dimar S.A.S como contraprestación equivalente a los activos transferidos. Eso quiere decir que meramente se presentó un cambio de activos, acciones por inmuebles, por lo que no parecería que las actuaciones tuviesen un impacto negativo en el patrimonio de Agrorepuestos S.A.S.

Adicional a ello, las medidas cautelares decretadas por el juzgado, que condenó a los demandados, recaen sobre activos diferentes a los transferidos a Importadora Dimar S.A.S. Como no hay claridad respecto de si las medidas cautelares decretadas en dicho proceso son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones, el despacho niega la solicitud de medidas cautelares. Por último, agrega que la solicitud de desestimar la personalidad jurídica de la demandada no podrá ser efectiva si Agrorepuestos S.A.S efectivamente puede pagar las obligaciones a su cargo con los activos de su patrimonio.

3.3.13 Auto 800-4553 del 19 de marzo de 2015

Se presenta la solicitud de medidas cautelares por María Virginia Cadena López, Fernando Alfredo Cadena López, Miguel José Tejada López, Guido Fernando Tejada López y Andrés Felipe Tejada López, en contra de Malci S.A.S., G.A. Cadena López & Cía. S. en C., Gustavo Adolfo Cadena López, Laura Cristina Cadena Ibarra, María Andrea Cadena Ibarra y Anabela Cadena Ibarra. La demanda versa sobre si G.A. Cadena López & Cia. S. en. C le aportó activos a Malci S.A.S con el fin de imposibilitar el pago de obligaciones sociales a favor de los demandantes. G.A. Cadena López & Cia. S. en. C fue condenada al pago de \$5.546.472.000 a favor de los demandantes el 14 de abril de 2014. El 6 de mayo de dicho año se constituyó por G.A. Cadena López & Cia. S. en. C la sociedad Malci S.A.S, de acuerdo con documento privado inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali. Posteriormente Cadena López transfirió a Malci activos por el valor de \$2.071.000.000.

Con las pruebas aportadas por los demandantes se estableció que no era posible realizar los embargos decretados por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira, debido a que dichos activos habían sido transferidos a la otra sociedad. La sola transferencia de activos no parece ser suficiente para defraudar los intereses de los demandados, puesto que la transferencia se hizo a título de aporte en especie, por lo que G.A Cadena López recibió el equivalente en acciones de Malci S.A.S. Por esa razón no se puede predicar solo en ello que hubo un traspaso doloso de activos con el fin de sustraer dicho patrimonio de la prenda general de bienes. A juicio del despacho, tampoco se impidió la realización del embargo, puesto que el mismo Juez de Palmira ya había decretado el embargo de las acciones de Malci S.A.S en titularidad de G.A. Cadena López & Cia. S. en. C.

La transferencia de activos poco tiempo después de una condena en contra de Cadena López produce un fuerte indicio en contra de los socios de sus socios, sin embargo, no se ha probado el dolo detrás de las acciones. El hecho de que se haya aprobado la transferencia de activos a favor de Malci S.A.S con anterioridad a la condena, podría llevar a pensar que la finalidad del acto no

era malintencionada. No obstante, la constitución de Malci se llevó a cabo con posterioridad a la condena, por lo que el despacho insiste en que no se puede descartar la idea de que la decisión de efectuar el aporte fue en preparación a un posible fallo adverso.

Aunque no se haya probado nada, el despacho encontró pertinente acceder de manera parcial a la solicitud de medidas cautelares, porque las actividades controvertidas pueden perjudicar los intereses de los demandantes. Los perjuicios se derivan de que se encontró que la constitución de Malci S.A.S fue el primer paso para establecer una estructura internacional que pueda evitar que el patrimonio familiar caiga en manos de terceras personas, como consecuencia del matrimonio de alguna de las hermanas Cadena Ibarra (hijas de un socio). El motivo tras la constitución de Malci S.A.S también se plasma en el acta de junta No. 26. Si bien se plasma que es una estrategia para evitar que el patrimonio familiar caiga en manos de terceros, es posible que dicha estrategia pueda tener como consecuencia una desmejora en la prenda general de los acreedores de G.A. Cadena López & Cia. S. en. C, dentro de los que se encuentran los demandantes.

3.3.14 Auto 800-16441 del 3 de octubre de 2013

Se presenta una demanda por RCN Televisión S.A en contra de Media Consulting Group S.A.S, dentro de la cual se solicitan medidas cautelares. Se alega en la demanda que Media Consulting Group ejecutó actos defraudatorios mediante su representante legal, ejecutando actos traslativos de dominio respecto de un bien que fungía como garantía de una obligación a favor de RCN Televisión. Media Consulting Group ocultó información y se insolventó para poder evitar que con ocasión del incumplimiento de su parte un bien inmueble fuera embargado como práctica de una medida cautelar que se pudo haber practicado en un proceso ejecutivo.

El inmueble estaba valorado en aproximadamente \$800.000.000 y estaba incluido en los estados financieros (corte al 31 de junio de 2011) de la demandada, con el propósito de cumplir con las condiciones financieras requeridas para poder contratar con RCN Televisión y el Consorcio de Canales Nacionales Privados. Durante la relación comercial de las partes, el demandado llegó a tener una deuda de \$221.000.000 con el demandante. Fueron diversos intentos de realizar el cobro por parte de RCN Televisión al punto de que se tuvo que recurrir al cobro jurídico de la obligación. En el curso de la investigación para realizar el cobro, RCN encontró que Media Consulting Group ya no era propietaria del inmueble anteriormente enunciado. De acuerdo con la escritura pública 581 del 5 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo del Calarcá, el bien inmueble en cuestión había sido otorgado en donación. Adicionalmente, en el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble con su respectiva matrícula inmobiliaria, se registra la adquisición del inmueble en abril de 2011 y su donación el 9 de abril de 2013. Agregaron los demandantes que en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante no fue posible decretar medidas cautelares, puesto que no había conocimiento de bienes de los cuales la sociedad demandada fuera titular.

El despacho procede entonces a decretar una medida cautelar, en consecuencia de que hay tres elementos que apuntan a una posible actuación fraudulenta e irregular de la sociedad demandada. El primer factor es la existencia del inmueble como un factor determinante a la hora de contratar por parte de RCN Televisión con Media Consulting Group. La primera accedió a la relación contractual al estar acreditada la titularidad de la segunda respecto del inmueble, dejando sentado el hecho que RCN y el consorcio habían rechazado ya una propuesta contractual de Media Consulting Group por falta de activos. El segundo factor es la naturaleza del acto llevado a cabo sobre el inmueble. Este fue transferido a un tercero a título gratuito bajo el espectro de una

donación irrevocable. Ello quiere decir que el activo se extrajo del patrimonio sin ningún tipo de contraprestación a favor de Media Consulting S.A.S. El acto cuestionado se realizó poco tiempo después de que el representante legal de la sociedad demandada enviara a la sociedad demandante una carta manifestando su intención de cumplir con las obligaciones. El tercer factor es el efecto de la donación realizada, puesto que esta tuvo un efecto masivo respecto del patrimonio de Media Consulting, imposibilitando el pago de la obligación que es cercana a los \$200.000.000. El despacho culmina su intervención dejando sentado que no es aceptable que mediante un acto de naturaleza gratuita se reduzca el patrimonio de una sociedad a tal grado que no se imposibilite el cobro de acreencias sociales.

3.3.15 Sentencia 800-66 del 28 de julio de 2018

Demanda interpuesta por La Puesta Producciones S.A.S, Lolita Film S.A.S y Mabel Moreno en contra de Mimosa S.A.S y María Carolina Ángel Escobar. El conflicto versa respecto de si María Carolina Ángel Escobar utilizó a Mimosa S.A.S para realizar actos defraudatorios en perjuicios de los demandantes. Entre Mimosa S.A.S, Lolita Film S.A.S y Mabel Moreno se celebraron contratos de prestación de servicios profesionales artísticos.

El objeto de dicho contrato recaía sobre el papel que las actrices Manuela González y Mabel Moreno interpretarían por tres temporadas de una serie titulada Susana y Elvira. El 15 de febrero de 2014 Mimosa S.A.S e IPG Media Brands S.A celebraron un contrato mediante el cual se estableció que la marca Sedal sería el patrocinador oficial de la serie Susana y Elvira, lo que implicaría que las actrices tendrían que participar en pautas comerciales de Sedal interpretando los roles de su show. De esas pautas comerciales se pactaron entre Mimosa S.A.S y las actrices unos honorarios. Dichos honorarios no fueron cancelados en su totalidad, es por ello que las

demandantes consideran que María Carolina Ángel Escobar utilizó la personalidad jurídica de dicha sociedad para malversar los recursos y eludir obligaciones.

El despacho considera que los demandantes están confundiendo posibles conflictos en el ámbito societario. Comenta el despacho que “por un lado, se encuentran los argumentos tendientes a alegar una eventual violación de los deberes de los administradores” y, por otro lado, están aquellos otros en los que se alega la existencia de actos defraudatorios, que darían lugar a la desestimación de la personalidad jurídica. Los demandantes tratan la malversación de fondos y negligencia de la administradora como los actos defraudatorios, mientras que el despacho considera que son objetos distintos, una siendo la responsabilidad de los administradores por el incumplimiento de sus deberes y otra la utilización indebida de la persona jurídica.

Analizadas las pruebas en su entereza, considera el despacho que dichos actos defraudatorios no existieron. Con el interrogatorio realizado a la administradora de la compañía demanda, se encontró que los recursos económicos recibidos fueron invertidos en el plan de inversiones de la compañía, pago a un accionista retirado, un canal digital, nuevas series y el mejoramiento de la producción de la serie de la que las actrices hacen parte. El plan de inversiones y expansión de la sociedad no funcionó como era esperado lo que llevo a un déficit de dicha compañía. En su interrogatorio, María Carolina Ángel dio a saber que ella y la administradora tuvieron que ir pagando las cuentas pendientes, pagando primero a los proveedores. Esto se confirmó con las declaraciones de la representante legal de Lolita Film S.A.S que confirmo en qué se habían utilizado dichos fondos por parte de los administradores de Mimosa S.A.S.

Para el despacho los gastos realizados no detentan un ánimo defraudatorio, pero un gasto normal en dicha industria. El pago al accionista retirado si levantó sospecha, sin embargo, con la remisión de estados financieros, quedó claro que no se hicieron pagos de dividendos en 2014 y 2015 a los

accionistas de Mimosa S.A.S. Por lo anterior, los demandantes no aportaron pruebas que cumplieran a demostrar una malversación de ingresos, ni ánimo defraudatorio y por ello se desestiman las pretensiones.

3.3.16 Sentencia 801-50 del 8 de junio de 2016

Esta sentencia se encontró a través de SIARELIS debido a que dentro de las 64 pretensiones que propone el demandante se encuentra que se efectuó la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad demandada. Si bien se tuvo en cuenta la sentencia, se encontró a través del estudio de dicha providencia que la desestimación de la personalidad jurídica no es abordada en ningún momento y que el despacho se enfoca en resolver diversas cuestiones que giran en torno a un conflicto de interés de los administradores por haber omitido el procedimiento del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

3.3.17 Sentencia 800-20 del 15 de marzo de 2019

La demanda de este caso fue promovida por Luz Amparo Mancilla Castillo y Alfonso Bolívar Correa en contra de Handler S.A.S, Liliana Castillo Bautista, Omar Fernando Martínez Lozano y Edison Emir Hernández. El proceso estuvo encaminado a que se desestimara la personalidad jurídica de Handler S.A.S por haber sido utilizadas por sus accionistas para defraudar a los accionistas de Farben S.A.

En el año 2011, con ocasión de unas controversias internas entre los accionistas de Farben S.A, los accionistas Luz Amparo Mancilla y Alfonso Bolívar decidieron ofrecer sus acciones en la compañía a los accionistas controlantes, Omar Fernando Martínez Lozano y Liliana Castillo Bautista. Estos últimos aceptaron la oferta, discrepando del precio a pagar. Por ello recurrieron a la Superintendencia de Sociedades para que se determinara el precio de las acciones por un perito.

En dicho trámite también surgió la posibilidad de ampliar el término de vigencia de la sociedad, puesto que esta cumplía su término el 28 de noviembre de 2013. El 11 de octubre de 2013 se celebró una reunión extraordinaria por parte de los accionistas de Farben S.A, allí los accionistas Luz Amparo Mancilla y Alfonso Bolívar propusieron extender la duración de Farben más allá de los 10 años que habían sido pactados. A pesar de la propuesta, los accionistas Omar Fernando Martínez y Liliana Castillo, con 56% del capital, rechazaron la propuesta y al no haberse prorrogado el término de duración de la sociedad, Farben S.A, de disolvió por ministerio de la ley el 28 de noviembre de 2013.

Como dicha sociedad se disolvió, los accionistas ejercieron medidas para poder continuar por su propia cuenta los negocios de la compañía. Tanto los demandantes como los demandados presentaron propuestas a BASF Química Colombiana S.A para que les adjudicaran el contrato de distribución que Farben S.A había ejecutado por más de una década. Los señores Omar Martínez y Liliana Castillo constituyeron a Handler S.A.S y Luz Amparo Mancilla constituyó a Tauroquímica S.A.S. Mediante un proceso de selección el contrato fue adjudicado a Handler.

Una vez el contrato fue adjudicado a Handler, se procedió con el proceso liquidatorio de Farben S.A. Durante el transcurso del proceso liquidatorio el liquidador celebró varias operaciones con Handler S.A.S, incluyendo la transferencia de los inventarios remanentes de Farben S.A. De esa manera se permitió por los accionistas demandados el vencimiento del término de duración pactado en los estatutos para hacer un traslado de la actividad social a otra sociedad.

El despacho consideró que las justificaciones de los demandantes son insuficientes para decretar que los demandados defraudaron los intereses de los demandantes. El término de duración inicial fue pactado por unanimidad por los accionistas, por lo que se da a entender que había un entendimiento respecto de la vigencia de la sociedad. Por el contrario, fue culpa de los

demandantes que no se tomaran acciones respecto del tema con anterioridad. Los argumentos de los demandantes de que los negocios de Farben tuvieran vocación de continuidad no es suficiente para eximir a los demandantes de respetar el compromiso inicialmente pactado en el contrato social.

No se configura ni se aparenta ninguna intención de apropiarse de la actividad social desarrollada por la antigua sociedad, puesto que como lo dejaron claro los mismos demandantes, ellos también intentaron mediante la propuesta de Tauroquímica obtener el contrato que antes estaba a cargo de Farben. Cuando el término de duración se cumplió, los accionistas quedaron en libertad para desarrollar por su cuenta las actividades que sus nuevas sociedades desarrollasen.

Las pruebas aportadas por los demandantes no dan lugar a que se lleve a cabo un levantamiento del velo. Esto se debe a que los elementos probatorios aportados no dan cuenta de un posible abuso de la figura societaria, sino que apuntan a otro tipo de conductas como lo sería un conflicto de interés de parte de los administradores. Es en ocasión de las otras conductas como lo son la celebración de actos marcados por un posible conflicto de interés, expropiación de accionistas y la distracción de recursos, que el despacho procede a declarar la nulidad respecto de ciertos actos, a restituir un inmueble y unos recursos, pero se abstiene de desestimar la personalidad jurídica de la sociedad.

3.3.18 Sentencia 800-53 del 27 de junio de 2017

La demanda fue presentada por Julio Ramón Gálvez Ospina en contra de Velásquez Candamil S.A.S, Alicia Elena Candamil Peláez, Juan Guillermo Velásquez Grisales y Saint Andrew's S.A en liquidación. Se pretende que se declare que los accionistas y representantes legales de Velásquez Candamil realizaron actos fraudulentos y por ello causaron graves perjuicios a la

sociedad Saint Andrew's. El demandante clama que Alicia Elena Candamil, accionista y administradora de Saint Andrew's S.A y Velásquez Candamil S.A.S, y Juan Guillermo Velásquez, accionista y administrador de Velásquez Candamil S.A.S, realizaron una serie de actos con el propósito de adquirir por un menor precio la propiedad sobre el establecimiento de comercio Colegio Saint Andrew's, el cual había sido operado por Saint Andrew's S.A en liquidación desde el momento de su constitución.

Para el demandante los actos defraudatorios se resumen en dos hechos:

- 1) Constitución de Velásquez Candamil S.A.S: La sociedad desarrolla actividades económicas idénticas a las de Saint Andrew's, cuenta con la misma dirección comercial y de notificación judicial.
- 2) Adquisición de la propiedad donde se encuentra el colegio por parte de Velásquez Candamil S.A.S. La venta del bien por un menor precio ocasionó que la sociedad en liquidación perdiera sus activos y que por ellos los accionistas pasaron de ser dueños de un colegio a dueños de nada.

Las pruebas del expediente demuestran que Saint Andrew's S.A pasaba por una ardua situación económica en el 2013. La falta de liquidez llevó a la sociedad a incumplir una serie de obligaciones y a que se presentaran diversas demandas en su contra. Fruto de esto, el demandante mediante un comunicado manifestó su intención de vender su participación en la sociedad. Paralelo a esto, los demandados constituyeron la nueva sociedad, la cual se constituyó dentro de los marcos legales, siendo ellos dos los únicos accionistas y administradores.

En la serie de pruebas el despacho observó que se presentó una reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas de Saint Andrew's S.A en Liquidación, el 5 de diciembre del 2013. En dicha

reunión el demandante en representación de Inversiones Piccolini Ltda. y la Señora Candamil representando a Velásquez Candamil S.A.S, presentaron varias propuestas económicas para adquirir el establecimiento de comercio Colegio Saint Andrew's. En dicha reunión fue aceptada la oferta presentada por Velásquez Candamil S.A.S en la que se adquiría por esta el 100% de las acreencias institucionales excluyendo las cuentas por pagar a socios. En esa misma reunión se aprobó la disolución de Saint Andrew's S.A y se designó a Sandra Bibiana Piedrahita como liquidadora de la sociedad por el voto unánime de los accionistas.

La señora Piedrahita en su condición de liquidadora celebró con la señora Candamil, en representación de Velásquez Candamil S.A.S, un contrato de compraventa sobre la propiedad del establecimiento de comercio por un precio de \$40.000.000. De acuerdo con el demandante, el valor otorgado al establecimiento de comercio tuvo origen en un informe emitido por el revisor fiscal de Saint Andrew's S.A en Liquidación, con base en los estados financieros con corte al 31 de octubre de 2013, los cuales fueron preparados por la señora Candamil. El certificado de matrícula emitido por la Cámara de Comercio de Pereira respecto de los activos del establecimiento de comercio fija el valor de estos en \$505.406.974. Es en virtud de ese valor que el demandante clama que se alteró el valor del establecimiento de comercio para adquirirlo por un menor precio.

Para el despacho las pruebas aportadas no son suficientes para lograr acreditar que Alicia Elena Candamil y Juan Guillermo Velásquez se valieron de la sociedad Velásquez Candamil S.A.S para adquirir a un menor precio la propiedad sobre el establecimiento de comercio. Por el contrario, el acervo probatorio da lugar a entender que la mayor parte de los actos enunciados por el demandante fueron celebrados al interior de Saint Andrew's S.A en Liquidación con participación de los accionistas, la antigua representante legal y otros funcionarios. La mera constitución de una

sociedad no es suficiente por sí sola para defraudar los intereses en cuestión y que esta tenga un objeto social similar no da lugar a que se desestime la personalidad jurídica. Los elementos probatorios no dan lugar a probar la intención de realizar un fraude o un abuso indebido de la figura societaria, por ello se desestiman las pretensiones.

3.4 Características del proceso ante el despacho.

Efectuados los análisis respectivos de las diferentes providencias se encontraron una serie resultados o conclusiones preliminares acerca de cuáles son los argumentos de fondo y los supuestos de hecho necesarios para que la Superintendencia de Sociedades decrete el levantamiento del velo corporativo, siguiendo los parámetros del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008. Con el estudio concluido, es necesario delimitar algunas características de los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades: (i) Los efectos de los pronunciamientos son inter partes, por lo que solamente tienen efectos respecto de las partes que integran el litigio societario, (ii) la Superintendencia de Sociedades como equivalente jurisdiccional en materia societaria tiene funciones a prevención y no excluye la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales o administrativas pertinentes²³, (iii) dichos fallos son equivalentes a los fallos de primera instancia y podrán ser apelados, (iv) las apelaciones serán resueltas por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y dicha providencia fuese apelable²⁴. Dice el tercer inciso del artículo 42 de la Ley 1258 que la acción indemnizatoria a la que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados o, a falta de

²³ Parágrafo 1 del numeral 6, artículo 24 del Código General del Proceso.

²⁴ Parágrafo 3 del numeral 6, artículo 24 del Código General del Proceso.

estos, los jueces civiles del circuito del domicilio del demandante. Ello quería decir que los fallos de la Superintendencia de Sociedades que sean apelados llegarán al Tribunal Superior de Bogotá o el equivalente del domicilio del demandante. Esto se confirma en el Oficio 220-074713 de 2016.

En razón de que hay un superior jerárquico, los fallos de la Superintendencia de Sociedades deben ser acordes a los pronunciamientos que hayan efectuados dichos superiores jerárquicos. El doctrinante Manuel Fernando Quinche Ramírez (2017), haciendo una interpretación de la sentencia T-292 de 2006, manifiesta que hay diferentes tipos de precedentes judiciales identificados por la Corte Constitucional, el precedente aplicable es “aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla-prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes”²⁵. El precedente horizontal es aquel que obliga al juez, tribunal o corte a seguir su propia línea decisonal, lo que implica que los jueces deben de ser consistentes con sus decisiones, por lo que casos iguales deben ser resueltos de manera similar (Quinche, 2017, p.43-44). El precedente vertical es un límite a la autonomía judicial que implica que los jueces y tribunales se deben someter a la interpretación vinculante de los órganos de cierre y la Corte Constitucional. Por último, está el precedente uniforme que se representa en una garantía de trato igualitario en la aplicación del precedente para los mismos casos, hechos o situaciones fácticas por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Puesto que la Superintendencia de Sociedades no es un órgano de cierre, esta se encuentra obligada a respetar el precedente horizontal, a respetar sus propias decisiones y a respetar el precedente vertical respecto de los fallos de los órganos de cierre en la materia. El respeto a estos conlleva a

²⁵ Ver sentencia T-292 de 2006, M.P Manuel Jose Cepeda Espinosa.

que se proceda acorde al precedente aplicable y uniforme. Dentro del estudio de las providencias se encontró que la Superintendencia de Sociedades respeta y sigue su línea de argumentación y de fallos de manera consciente, haciendo uso y remisión de sus primeras sentencias y autos en la materia para fundamentar los fallos, así como el decreto de medidas cautelares. Con el pasar del tiempo y con un incremento en el número de providencias, el número de remisiones expresas a otros pronunciamientos ha aumentado.

3.5 Resultados del análisis:

Dicho lo anterior respecto a los fallos de la Superintendencia de Sociedades, se encontró dentro del estudio que los dos pronunciamientos donde se efectúa el levantamiento del velo corporativo consagran supuestos diferentes. La sentencia 800-55 del 16 de octubre de 2013 consagra un supuesto de interposición societaria., por su parte, la sentencia 800-122 del 11 de 2017 tiene a su vez un supuesto en el que se presenta una reducción injustificada de la prenda general de los acreedores representada en un traspaso u ocultamiento de bienes.

A través de los demás pronunciamientos se enunciaron supuestos que de estar acompañados por otras situaciones o de estar probadas las intenciones defraudatorias de los accionistas o administradores, se podría efectuar el levantamiento del velo corporativo. Los supuestos de hecho en comento son los siguientes:

- 1) Disputas contractuales por el incumplimiento de obligaciones dinerarias/obligaciones insolutas.
- 2) Constitución masiva de sociedades con el fin de llevar a cabo una interposición societaria.
- 3) Constitución y desvío intencional de las actividades sociales a otra sociedad para evitar el pago de activos. Esto llevó a la continuación de una sociedad a través de otra.

- 4) Transferencia o sustracción de activos.
- 5) Disminución de la prenda general de los acreedores a través de actos irrisorios o sin contraprestación alguna.
- 6) Malversación de ingresos.
- 7) Constitución de nuevas sociedades con el fin de apropiarse de la actividad social de otras sociedades.
- 8) Adquisición de activos a un precio menor al de mercado.

En los supuestos anteriores del despacho se abstuvo de levantar el velo corporativo, ya que aunque en algunos de los supuestos hubiesen podido llevar a que se decretara la medida y en algunos de ellos efectivamente se decretó la aplicación de medidas cautelares, en ninguno de ellos se encontró probado el ánimo defraudatorio o el abuso manifiesto de la figura societaria. El acervo probatorio aportado por los demandantes no cumplió con los estándares probatorios que fueron fijados en la sentencia 801-15 del 15 de marzo de 2013²⁶. El incumplimiento de la carga probatoria a la hora de probar por parte de los demandantes lleva a que se justifique la no aplicación de la figura. De manera repetitiva el despacho justifica no dar uso a la figura bajo el argumento de que los elementos probatorios allegados por los demandantes no dan cuenta de un claro abuso de la figura societaria.

Dentro de las 20 providencias analizadas se encuentran 13 sentencias y 7 autos. Dentro de las sentencias sólo se decretó el levantamiento del velo en 2 de las 13 sentencias, lo que equivaldría a un 15.3% del total de las sentencias estudiadas y un 10% respecto del total de providencias analizadas. En cuanto a los autos, se encontró que se decretaron medidas cautelares en 3 de 7

²⁶ Ver numeral 3.3.1 del presente capítulo.

pronunciamientos, lo que equivale a 43% de los autos y un 15% frente al total de las providencias. Se evidencia que el despacho decretó más medidas cautelares de lo que efectuó la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades demandadas. Ello se debe a que en principio los demandados acreditaron en sus respectivos casos que había mérito suficiente en sus pretensiones, pero en ninguno de los casos que se decretaron medidas cautelares se efectuó la desestimación. Es notorio que dentro de los casos estudiados, solamente en uno de los supuestos que se levantó el velo corporativo, la sentencia 800-122, se solicitó la aplicación de medidas cautelares, las cuales fueron negadas, sin embargo, en la sentencia se decretó la desestimación puesto que más adelante en el proceso se encontró probado el ánimo defraudatorio y el abuso de la figura societaria mediante una disminución injustificada del patrimonio de la sociedad demandada.

Para culminar, se presentan las diferentes agrupaciones posibles de las providencias objeto de estudio, las cuales se encuentran agrupadas por tipo de providencia, y más adelante por supuesto de hecho y argumento principal:

Tabla 1

Levantar el velo corporativo	No levantan el velo corporativo
S 800-55 del 16 de octubre del 2013	S 801-15 del 15 de marzo del 2013
S 800-122 del 11 de diciembre del 2017	S 801-49 del 28 de agosto del 2013
	S 801-23 del 24 de mayo del 2013
	S 800-90 del 22 de julio del 2015
	S 801-75 del 27 de diciembre del 2013
	S 800-109 del 26 de agosto del 2015
	S 800-29 del 20 de abril del 2017
	S 800-66 del 28 de julio del 2018
	S 801-50 del 8 de junio del 2016
	S 800-20 del 15 de marzo del 2019
	S 800-53 del 27 de junio del 2017

Tabla 2

Decretan medidas cautelares	No decretan medidas cautelares
A 801-17366 del 10 de diciembre del 2012	A 800-3937 del 8 de julio de 2015
A 800-4553 del 19 de marzo del 2015	A 800-5693 del 22 de abril del 2014
A 800-16441 del 3 de octubre del 2013	A 800-13914 del 19 de octubre del 2015
	A 800-14396 del 17 de octubre del 2015

Tabla 3

Providencias	Supuesto de hecho	Levantó el velo corporativo	Argumento para la decisión de la Superintendencia de Sociedades
S 801-15 del 15 de marzo del 2013	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 801-49 del 28 de agosto del 2013	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 801-23 del 24 de mayo del 2013	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-29 del 20 de abril del 2017	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-109 del 26 de agosto del 2015	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 801-75 del 27 de diciembre del 2013	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-90 del 22 de julio del 2015	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-66 del 28 de julio del 2018	Malversación de ingresos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 801-50 del 8 de junio del 2016	Conflicto de interés de los administradores.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-20 del 15 de marzo del 2019	Distracción de recursos de recursos de una sociedad a otra y apropiación de actividades de una sociedad a través de otra.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-53 del 27 de junio del 2017	Continuación de una sociedad a través de otra y adquisición de activos por un menor precio.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
S 800-55 del 16 de octubre del 2013	Interposición societaria con el fin de evadir restricciones legales para obtener un beneficio.	Sí	Se encuentra acreditado el ánimo defraudatorio al transgredir los límites legales impuestos para obtener un beneficio económico.
S 800-122 del 11 de diciembre del 2017	Reducción injustificada de la prenda general de los acreedores a través del traspaso de activos.	Sí	Se acredita el ánimo defraudatorio al comprobarse que la operación de aporte en especie se realizó con una aparente legalidad, la cual resulto en una pérdida del patrimonio de la sociedad.

Tabla 4

Providencias	Supuesto de hecho	Decretó medidas cautelares	Argumento para la decisión de la Superintendencia de Sociedades
A 801-17366 del 10 de diciembre del 2012	Interposición societaria desarrollada a través de la constitución masiva de sociedades.	Sí	Serie de indicios apuntan a un abuso de la figura de la S.A.S.
A 800-4553 del 19 de marzo del 2015	Disminución patrimonial a través de la transferencia de activos mediante un aporte en especie.	Sí	Indicios apuntan a que la transferencia de activos se llevó a cabo para poder evitar el pago de acreencias sociales.
A 800-16441 del 3 de octubre del 2013	Disminución patrimonial a través de actos irrisorios o sin contraprestación alguna para la sociedad.	Sí	Indicios derivados de la naturaleza del acto y la previa relación contractual indican un acto voluntario de insolventarse para no responder acreencias sociales.
A 800-3937 del 8 de julio de 2015	Determinación de si es el interés público suficiente para interponer una demanda donde se solicita la desestimación.	No	Carece de legitimidad, el interés público no es suficiente para acreditar el interés, se debe de probar el interés para actuar para interponer la demanda.
A 800-5693 del 22 de abril del 2014	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
A 800-13914 del 19 de octubre del 2015	Disputa contractual por pasivos insolutos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.
A 800-14396 del 17 de octubre del 2015	Reducción injustificada de la prenda general de los acreedores a través del traspaso de activos.	No	Incumplimiento de la carga probatoria.

Conclusiones

Analizadas las diferentes providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades es importante recapitular los diferentes hallazgos que se encontraron durante el desarrollo del estudio. En primer lugar, es necesario resaltar los pocos pronunciamientos que se han dado en materia del levantamiento del velo. Entre autos y sentencias fueron solo encontrados y analizados 20 pronunciamientos, dentro de los cuales solamente hay dos sentencias en las que se concede el levantamiento del velo de las sociedades demandadas. Afirma el doctrinante Juan Antonio Gaviria Gil que en Colombia hay más de 20,000 sociedades y que para el año 2017 solo se reportaban 19 casos de desestimación de la personalidad jurídica por la Superintendencia de Sociedades (Gaviria Gil, 2018, p.87). El número aumentó a 20 con el último pronunciamiento de fecha de marzo de 2019. ¿Podría decirse que dicha figura tiene algún grado de efectividad, sabiendo que son tan escasos los casos y pronunciamientos que hay en la materia? Es una pregunta con una respuesta que va más allá de los números.

Efectivamente, los pronunciamientos en la materia han sido escasos, con dos levantamientos como ya ha sido mencionado, uno de ellos el caso de Finagro en contra del Grupo Empresarial Mónica Colombia, y el segundo caso de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A en Reorganización en contra de Repuestos S.A.S en Liquidación. Desde el punto de vista numérico un 10% (2 de 20) del total de pronunciamientos deja mucho que desear. El valor aumenta poco si se reduce al total de sentencias (13) a un todavía bajo 15%. Es claro que desde un espectro puramente numérico la figura no es eficiente, ni en el número de casos que se presentan, ni en el número de sentencias en las que se decreta el levantamiento. Acudiendo de nuevo a Gaviria Gil, quien hace referencia a Stephen Bainbridge, si se comparan los pocos casos que se han presentado en Colombia, con los al menos diez mil casos que se presentan en los Estados Unidos (Gaviria Gil, 2018, p.88), podría

decirse que el desarrollo de la figura en el país es casi que inexistente. El doctrinante tiene razón en cuanto comenta que “tan poco número de casos hace más fácil que operen en toda su intensidad los beneficios económicos de la limitación de responsabilidad” (Gaviria Gil, 2018, p.88), pero podría también implicar que en la realidad se están presentando abusos de la figura societaria y “que no se demandan por ignorancia o porque los altos costos de cumplir con la elevada carga probatoria hacen que el valor presente neto de los beneficios de un litigio sea negativo”. (Gaviria Gil, 2018, p.88)

En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico los efectos de las sentencias podrían considerarse una medida efectiva. El efecto disuasivo de una desestimación de la personalidad jurídica puede llevar a que se limite o reduzca el número de casos en los que se abusa de la figura societaria. Como comenta Reyes Villamizar en su artículo *Supersociedades no tolerará abusos en la SAS* los efectos de los fallos en la materia son muy importantes, pues al hacer alusión al fallo de la sentencia 800-55 (Finagro Vs. Mónica Colombia), comenta que “el alcance del fallo es de gran relevancia, porque sienta un precedente ejemplarizante”(Reyes Villamizar, 2013), además de que “la importancia de esta decisión radique también en el posible efecto disuasivo que habrá de tener en las heterodoxas prácticas jurídicas locales” (Reyes Villamizar, 2013). La eficacia de la figura no se puede medir únicamente por el número de sentencias que se hayan producido, se debe considerar el impacto que la figura tiene a la hora de configurar, transformar o adaptar la conducta de las personas. Si los efectos de la desestimación de la personalidad jurídica llevan a más empresarios a actuar conforme a la ley, bajo el principio de la buena fe y en ocasión de un fin legítimo de negocios, se podrá considerar que la norma es eficiente. El estudio de este trabajo no alcanza a abarcar un espectro de tal tamaño para afirmar que efectivamente se han materializado los efectos de la figura en la totalidad del mercado colombiano, pero se puede afirmar que el

número de demandas aumentó significativamente una vez se llevó a cabo la primera desestimación de la personalidad jurídica. Previo al fallo de fecha de 16 de octubre de 2013, había cinco pronunciamientos, entre autos y sentencias. Posteriormente hubo 14 pronunciamientos, casi triplicando la suma anterior. La muestra respecto de todo el espectro societario es mínima, pero sí es un indicio de que la figura se ha extendido y que los terceros y los acreedores están acudiendo al levantamiento para hacer valer sus derechos. Las medidas cautelares impuestas por la Superintendencia tienen un fuerte efecto respecto a los deudores, puesto que parece claro que ellos prefieren realizar un pago a encontrarse embargados, o a abrirle la puerta a un posible levantamiento.

En tercer lugar, los supuestos de hecho y los argumentos que se presentan en las providencias sobre los cuales podría implementarse un levantamiento del velo, se encuentran enunciados en el capítulo anterior²⁷. Derivado del análisis de las providencias se encontraron diversos criterios que pueden llegar a ser útiles para determinar si en un caso será procedente o no el levantamiento del velo. Dichos criterios son los siguientes:

- 1) Siempre se deberá probar el ánimo defraudatorio, o la intención de llevar a cabo un uso abusivo de la figura societaria. Se pueden presentar un sinnúmero de hechos, pero si estos no están acompañados de un propósito ilegítimo, no se levantará el velo.
- 2) Para poder pretender la desestimación de la personalidad jurídica, se deberá acreditar un interés concreto en los actos o negocios controvertidos para poder tener legitimación en la causa.

²⁷ Ver numeral 3.4 Resultados, donde se encuentran enunciados los hechos que pueden consagrar un abuso de la figura societaria o un fraude a terceros.

- 3) Ante un incumplimiento contractual, el mero incumplimiento de pagos no da lugar a la desestimación de la personalidad.
- 4) La constitución de una sociedad con un objeto social similar a otra no implica necesariamente una continuación de la empresa social a través de otra sociedad.
- 5) Los actos de una sociedad en estado de liquidación que no se encuentren encaminados a liquidar los activos pueden llegar a ser considerados actos defraudatorios puesto que la capacidad de la sociedad se limita a actos relacionados de su liquidación.
- 6) La disminución de la prenda general de los acreedores a través de actos irrisorios o sin algún tipo de contraprestación para la sociedad merita una desestimación de la personalidad.
- 7) La transferencia o sustracción de activos para evitar el pago de obligaciones puede llevar a la desestimación.
- 8) La interposición societaria como mecanismo para obtener un beneficio contrario a ley es causal de levantamiento.

Por último, hay que hacer unos comentarios frente a las mismas providencias de la sentencias. Ya está establecido que la Superintendencia remite constantemente a sus pronunciamientos anteriores cuando se pronuncia en los casos de desestimación de la personalidad jurídica²⁸. Si bien la remisión a pronunciamientos anteriores ayuda a fijar un precedente, a que el análisis de los casos sea más corto y por ello las sentencias más concisas, dichas remisiones puede llegar a hacer repetitiva y reiterativa la labor de la Superintendencia. La falta de elaboración de nuevos argumentos jurídicos puede estancar el desarrollo de la figura, puesto que nuevos casos pueden no acomodarse a los

²⁸ Ibid. Se deja claro que los fallos de la Superintendencia de Sociedades son solo vinculantes para sí mismos y por esa razón es que remiten de manera constante a ciertos fallos.

lineamientos ya establecidos y de esa manera abiertamente desestimar las pretensiones, y bloquear el espectro tanto fáctico como jurídico, para que se pueda dar un levantamiento del velo.

El levantamiento del velo es un mecanismo de protección para terceros, acreedores y los mismos accionistas con un futuro prometededor. Se considera que un futuro desarrollo de la figura podría llevarse a cabo tanto por vía legislativa, como a través de pronunciamientos judiciales. El desarrollo de vía legislativa podría llevarse a cabo a través de una modificación en la norma, mediante la cual se expida o se incluya un listado meramente enunciativo de conductas que podrían configurar el fraude a la ley o el perjuicio a terceros. De esa manera, los operadores jurídicos tendrían una guía que los apoye a la hora de tratar el tema, tanto a posibles futuros demandantes, como a los jueces. En cuanto a la vía judicial se desarrollaría la figura como actualmente se ha venido desarrollando, con un estudio juicioso del caso concreto, el operador contaría con el listado de conductas que bien podrían llevar a un levantamiento del velo, pero que no necesariamente implican un fraude a la ley o un perjuicio a terceros. El listado sería meramente una base, un criterio auxiliar disponible para quienes hagan uso de la figura, pues se considera que esto sería útil para ampliar el marco de argumentación de la Superintendencia de Sociedades a la hora de decretar el levantamiento del velo.

Una delimitación de las excepciones a la responsabilidad limitada así sea meramente enunciativa, otorga mayor seguridad jurídica a los terceros acreedores y a los mismos accionistas. Los demandantes tendrían mejores bases para presentar una demanda, y de esa manera no presentarían acciones sin futuro, y evitaría el congestionamiento de la justicia y que se pierda el tiempo, como sucede en la mayoría de los casos, puesto que el levantamiento del velo no procede solamente en ocasión de un incumplimiento contractual. Excepciones delimitadas llevan a que se afiance el mercado por parte de inversionistas, impulsando a que se lleven a cabo inversiones de toda índole,

que se desarrollen diferentes proyectos productivos con el fin, no solo de obtener un beneficio económico, pero el desarrollo del sistema económico, creando empleos, circulando la riqueza, generando bienestar, seguridad, y desarrollando el potencial humano de las personas que lo componen. Se consolidaría aún más el rol de la sociedad comercial como vehículo de impulso del sistema capitalista (Reyes Villamizar, 2013, p.120), puesto que la responsabilidad de los asociados se vería afectada ante un caso que efectivamente se encuentre enunciado dentro de la norma o que para el caso concreto el juez determine que se incurrió en un fraude a la ley, que se manifestó un abuso de la figura societaria y que por ello se causaron perjuicios a terceros o a los mismos accionistas.

Es imposible hoy en día pensar en un mercado de sociedades sin limitación de riesgo. Si bien el levantamiento del velo como excepción a la limitación de riesgo no es perfecta, es un punto de equilibrio entre los beneficios que otorga la limitación de responsabilidad y la merecida sanción para aquellos que abusan de dichos beneficios. Es preferible que haya falsos negativos, siendo estos los casos en los que no se levanta el velo habiendo razones para que se efectué, como en el supuesto que se presenta en el Auto 800-16441 de 2013 (la medida cautelar llevo a las partes a un acuerdo para que no se levantara el velo) y el Auto 801-17366 de 2012 (no se ha proferido sentencia); a que haya falsos positivos, en los que se levante el velo sin haber fundamentos para ello (Gaviria Gil, 2018, p.91). Con este trabajo se espera en cierta medida contribuir a la limitación de tanto falsos negativos como falsos positivos, esto mediante el desglose de ciertos criterios y supuestos de hecho que pueden ser útiles a los operadores jurídicos a la hora de aplicar el levantamiento del velo.

Referencia:

Doctrina:

- Arrubla Paucar, J. A. (2010). Levantamiento del Velo Corporativo en Colombia. En Colección de Textos de la Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Ed.), *Levantamiento del Velo Corporativo: Panorama y Perspectivas. El Caso Colombiano. Corporativo*. (p.58 – 79) Bogotá, Colombia: Editorial Universidad el Rosario.
- Bainbridge, S.M. (2015). *Corporate Law*. Saint Paul, United States of America: Foundation Press
- Boldó Roda, C. (1993). *El Levantamiento del Velo y la Personalidad Jurídica de la Sociedades Mercantiles*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Boldó Roda, C. (2000). *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*, Elcano Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- Bond, H.J. (1990). *Business Law*. Londres, Inglaterra: Blackstone Press Limited.
- Dobson, J.M. (1991). *El Abuso de la Persona Jurídica (en el derecho privado)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Gaitán Martínez, J.A. (2010). Marco General del Levantamiento del Velo Corporativo en Colombia. En Colección de Textos de la Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Ed.), *Levantamiento del Velo Corporativo: Panorama y Perspectivas. El Caso Colombiano*. (p.17 – 34) Bogotá, Colombia: Editorial Universidad el Rosario.

- Gaviria Gil, J.A. (2018). La limitación de la responsabilidad y el levantamiento del velo jurídico-fundamentos económicos en el derecho colombiano. *En Análise Económica Do Direito*. (p.63-94). Curitiba: Brasil: Editora Íthala Curitiba.
- Gil Echeverry, J.H. (2010). Velo Corporativo y Jurisprudencia. En Colección de Textos de la Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Ed.), *Levantamiento del Velo Corporativo: Panorama y Perspectivas. El Caso Colombiano*. (p.117 – 141) Bogotá, Colombia: Editorial Universidad el Rosario.
- Franco Mongua, J.F. (6 de septiembre de 2016). Desestimación de la personalidad jurídica: ¿definiciones jurisprudenciales o legislativas? *Ámbito Jurídico*. Recuperado de https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/sociedades-y-economia-solidaria/desestimacion-de-la-personalidad#_ftn5
- Hashmall, J. (25 de septiembre de 2019). Piercing the Corporate Veil. *Legal Information Institute*. Recuperado de: www.law.cornell.edu/wex/Piercing_the_corporate_veil
- López Mesa, M.J. & Cesano, J.D.(2000). *El Abuso de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma.
- Narváez García, J.I. (1996). *Teoría General de las Sociedades*. Bogotá, Colombia: Editorial Doctrina y Ley.
- Pinzón Martínez, J.G.(1968). *Sociedades Comerciales*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Reyes Villamizar, F. (2010). Algunas Vicisitudes del Régimen Societario Colombiano. En Colección de Textos de la Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Ed.), *Levantamiento del Velo Corporativo: Panorama y Perspectivas. El Caso Colombiano*. (p. 81 – 116) Bogotá, Colombia: Editorial Universidad el Rosario.
- Reyes Villamizar, F.(2013). *Análisis Económico del Derecho Societario*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis

Reyes Villamizar, F.(30 de octubre de 2013). SuperSociedades no tolerará abusos en la SAS, *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 5 de mayo de 2019 de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/educacion-y-cultura/supersociedades-no-tolerara-abusos-en-la-sas>

Reyes Villamizar, F. (2019). *Derecho Societario: Tomo 1*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Reyes Villamizar, F. (2006). *Derecho Societario en Estados Unidos: Introducción Comparada*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Reyes Villamizar, F. (2013). *Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Reyes Villamizar, F. & Oviedo Albán, J. & Mendoza, J.M. (28 de mayo de 2014) ¿Para Qué Seguir Demandando a La SAS?, *Ámbito Jurídico*. Recuperado de: www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/administrativo-y-contratacion/para-que-seguir-demandando-la-sas.,

Reyes Villamizar, F.(2018). *SAS La Sociedad por Acciones Simplificada*. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Quinche Ramírez, M.F.(2017). *El precedente judicial y sus reglas*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario; Editorial Legis.

Velásquez Restrepo, C.A.(2016). *Orden Societario*. Medellín, Colombia: Señal Editora.

Normatividad:

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto 410 de 1971 (marzo 27). Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. Bogotá D.C

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 80 DE 1993 (octubre 28). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 142 DE 1994 (julio 11). Por la cual se establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994. Bogotá D.C

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 190 DE 1995 (junio 6). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Diario Oficial No. 41.878 de 6 de junio de 1995. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 222 DE 1995 (diciembre 20). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 42.156 de 20 de diciembre de 1995. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1116 DE 2006 (diciembre 27). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1258 DE 2008 (diciembre 5). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diario Oficial No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1450 DE 2011 (16 de junio). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Diario Oficial No. 48.102 de junio 16 de 2011. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 1564 DE 2012 (julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Bogotá D.C.

Jurisprudencia Nacional:

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, AC-5061 de 13 de noviembre de 1997. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Betancur Jaramillo, Carlos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-210 de 2000, M.P Morón Diaz, Fabio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-865 de 2004, M.P Escobar Gil ,Rodrigo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-292 de 2006 M.P, Espinosa Cepeda, Manuel.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-014 de 2010, M.P González Cuervo, Mauricio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-597 de 2010, M.P Pinilla, Nilson

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-090 de 2014, M.P González Cuervo, Mauricio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-237 de 2014, M.P Calle Correa, María Victoria.

Jurisprudencia Norteamericana:

Bank of United States v. Deveaux - 9 U.S. (5 Cranch) 61 (1809) Circuit Court, D. Georgia.

Harris v. Youngstown Bridge Co., Kingston Drydock Co. V. Laker Champlain Transp. Co

Jones V Williams (139,Mo 1, 39 S.W.486,490,1897)

US versus Milwaukee Refrigerator Transit Co. 142F.2d, 255 Wis, 1905

Oficios Superintendencia de Sociedades

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-32221 del 30 de junio de 1998.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-12950 de 1998 (fecha incierta).

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-62623 del 30 de septiembre de 2003.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-51821 de 2004 (fecha incierta).

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-039930 del 2007(fecha incierta).

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-066235 del 23 de mayo de 2011.

Superintendencia de Sociedades , Oficio 220-11545 del 17 de febrero de 2012.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-42085 del 24 de marzo de 2015.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-155836 del 19 de noviembre de 2015.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-169966 del 5 de septiembre de 2016.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-121488 del 3 de agosto de 2018.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-025851 del 29 de marzo de 2019.

Providencias de la Superintendencia de Sociedades:

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 801-17366 del 10 de diciembre del 2012

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 801-15 del 15 de marzo del 2013

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 800-4553 del 19 de marzo del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 801-23 del 24 de mayo del 2013.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 801-49 del 28 de agosto del 2013.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 800-16441 del 3 de octubre del 2013.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-55 del 16 de octubre del 2013.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 801-75 27 de diciembre del 2013.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 801-5693 del 22 de abril del 2014.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 800-4553 del 19 de marzo del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 800-9337 del 8 de julio del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-90 del 22 de julio del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-109 del 26 de agosto del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 800-13914 del 19 de octubre del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Auto 800-14396 del 27 de octubre del 2015.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 801-50 del 8 de junio del 2016.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-53 del 27 de junio del 2017.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-122 del 11 de diciembre del 2017.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-66 del 28 de julio del 2018.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, Sentencia 800-20 del 15 de marzo del 2019.